

USUARIO	ARAMIREV	REMITTE:
FECHA INICIO	22/07/2022	RECIBE:
FECHA FINAL	22/07/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	AGUACION	ANOTACION	UBICACION	ALOSFAGDETE
	4738 25754610000020190002500	0018	22/07/2022	Fijación en estado	LINA PAOLA - GONZALEZ AMADO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2022 * Auto Reconoce redención y niega redención por la actividad de estudio desarrollada durante el mes de marzo de 2022 AI 455 (ESTADO DEL 25/07/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
	4738 25754610000020190002500	0018	22/07/2022	Fijación en estado	LINA PAOLA - GONZALEZ AMADO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2022 * Auto extingue condena AI 456 (ESTADO DEL 25/07/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	EXTINCION
	14791 11001600002320190725100	0018	22/07/2022	Fijación en estado	MILLER ANDRES - RODRIGUEZ PASTRANA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2022 * Ordena Ejecución Sentencia AI 575 (ESTADO DEL 25/07/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	EJECUTA
	15752 11001310700119990007500	0018	22/07/2022	Fijación en estado	JOSE DELIVER - OCHOA PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/03/2022 * Auto que declara desierto el recurso AS 239 (ESTADO DEL 25/07/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI
	29288 11001600002320190135900	0018	22/07/2022	Fijación en estado	RICHARD STEVENS - ALFONZO MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 411 (ESTADO DEL 25/07/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
	29598 11001600001520140699800	0018	22/07/2022	Fijación en estado	DILAN SMITH - ALBA MARTINEZ (acumulado con 2017-0944)* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto concediendo redención AI 398 (ESTADO DEL 25/07/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI
	42204 11001600001320171100700	0018	22/07/2022	Fijación en estado	CESAR ALBERTO - RODRIGUEZ ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2022 * Auto concediendo redención AI 387 (ESTADO DEL 25/07/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI
	42204 11001600001320171100700	0018	22/07/2022	Fijación en estado	CESAR ALBERTO - RODRIGUEZ ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2022 * Auto niega libertad condicional AI 388 (ESTADO DEL 25/07/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI
	44119 11001600001520190378300	0018	22/07/2022	Fijación en estado	DIANA CAROLINA - SUAREZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * NO REPONE AI 287 DEL 30/03/2022 CONCEDE APELACION AI 570 (ESTADO DEL 25/07/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	TRASLA COMUN
	44119 11001600001520190378300	0018	22/07/2022	Fijación en estado	DIANA CAROLINA - SUAREZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2022 * DECRETA EXTINCION AI 560 (ESTADO DEL 25/07/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI
	45190 11001600001920200444100	0018	22/07/2022	Fijación en estado	ALEJANDRO - RENDON CAMO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2022 * NIEGA AUTORIZACION PARA TRABAJAR FUERA DEL DOMICILIO AI 336 (//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
	45641 11001600002820180256100	0018	22/07/2022	Fijación en estado	ARQUIMEDES - LOPEZ USSA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Niega Prisión Domiciliaria AI 559 (ESTADO DEL 25/07/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
	49468 11001600001920180420800	0018	22/07/2022	Fijación en estado	JHON WILDER - CHAPARRIO BELO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Auto negando redención AI 403 (ESTADO DEL 25/07/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI
	50834 11001600001320190879600	0018	22/07/2022	Fijación en estado	ALEX MAURICIO - GARCIA PABA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Auto concediendo redención AI 402 (ESTADO DEL 25/07/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	SI
	70644 11001600002320080605700	0018	22/07/2022	Fijación en estado	BELTRAN TOVAR - FREDY ALEMS : AI 365 DEL 2/06/2022 DECLARA PRESCRIPCION , DA APLICACION AL ART. 41 DEL CP. (ESTADO DEL 25/07/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	EXTINCION
	108086 11001310403520000007800	0018	22/07/2022	Fijación en estado	MANUEL - ZAMORA POVEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/06/2022 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria AI 381 (ESTADO DEL 25/07/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	NO

Ejecución de Sentencia : 4738
No. Único de Radicación : 25754-61-00-000-2019-00025-00
Condenado: : LINA PAOLA GONZÁLEZ AMADO
Cédula: 1012419098
Fallador : JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : DE OFICIO/ NIEGA Y REDIME PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.455

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a Lina Paola González Amado, conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/estudio	Conducta	Actividad
18496201 de 2022	Enero	18	Ejemplar	Sobresaliente
	Febrero	102		Sobresaliente
	Marzo	0		Deficiente
****	Total a reconocer	120	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, modificado el primero por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se negará a la condenada el reconocimiento de redención de pena por el mes de marzo de 2022, ya que durante dicho periodo la actividad de estudio fue calificada como DEFICIENTE.

Ahora, se reconocerá redención de pena aplicando los parámetros de los artículos 101 y 97 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, por lo que las 120 horas de estudio relacionadas en los meses de enero y febrero de 2022, equivalen a **diez (10) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **Lina Paola González Amado**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. – No reconocer redención de pena a **Lina Paola González Amado** por la actividad de estudio desarrollada durante el mes de marzo de 2022, dado que la misma fue calificada como **deficiente**.

SEGUNDO.- Redimir de la pena impuesta a **Lina Paola González Amado**, **diez (10) días** por la actividad de estudio desarrollada en los meses de enero y febrero de 2022.

TERCERO.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **25 JUL 2022**
La anterior providencia
El Secretario _____

4738
25754-61-00-000-2019-00025-00
LINA PAOLA GONZÁLEZ AMADO
1012419098
Julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No.455

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 283e531c9b9509b47c8ea7b7311e4877a0d14398aacd50504f3058fd89b72fdc
Documento generado en 14/07/2022 07:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

➤ 15-Julio-2023

➤ Lina paola Gonzalez Amado

➤ 1.072.479.098

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/07/2022 9:37

Para: Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: martes, 19 de julio de 2022 8:00 a. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
25462	Dévora Estefanía Murillo Arcila	12/07/2022
5110	Edmer Augusto Bedoya Yepes	13/07/2022
5110	Edmer Augusto Bedoya Yepes	13/07/2022
819	Ingrid Johana Piñeros Avendaño	14/06/2022
819	Ingrid Johana Piñeros Avendaño	14/06/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	16/06/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	16/06/2022
69993	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	15/06/2022
4738	Lina Paola González Amado	14/07/2022
4738	Lina Paola González Amado	14/07/2022
123983	Jefferson Mauricio González Delgado	15/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Ejecución de Sentencia : 4738
No. Único de Radicación : 25754-61-00-000-2019-00025-00
Condenado: : LINA PAOLA GONZALEZ AMADO
Cédula: 1012419098
Fallador : Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión: : DE PARTE//CONCEDE PENA CUMPLIDA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 456

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto de la libertad por pena cumplida de la sentenciada LINA PAOLA GONZALEZ AMADO.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 13 de junio de 2019 por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, fue condenada **LINA PAOLA GONZALEZ AMADO** como autora responsable del delito de **concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, a la pena principal de **49 meses de prisión y multa de 1351 s.m.l.m.v.** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal.

LINA PAOLA GONZALEZ AMADO se encuentra privada de la libertad por estas diligencias desde el **18 de septiembre de 2018**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Ahora, **LINA PAOLA GONZALEZ AMADO**, fue privado de la libertad por este proceso para el cumplimiento de la pena de 49 meses de prisión, el 18 de septiembre de 2018, es decir, que ha descontado 45 meses y 26 días.

Por concepto de reconoció redención de pena se ha reconocido:

Fecha auto	Redención reconocida	
	Meses	Días
31 de marzo de 2020		8,5
28 de enero de 2021		23
7 de abril de 2021		26,5
30 de julio de 2021		25
14 de julio de 2022		10
TOTAL REDENCION	3	3

Sumados el tiempo de detención física y el reconocido como redención de pena da un total de 48 meses y 29 días, lo que significa que **LINA PAOLA GONZALEZ AMADO**, cumplirá la totalidad de la pena el 15 de julio de 2022 y por lo tanto, se concederá libertad por pena cumplida a partir del 16 de julio de 2022, para lo cual se libraré Boleta de Libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y

Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad, evento en el cual será puesta a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal del penado declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se ORDENARÁ la cancelación de anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del penado y de contera, el ocultamiento a la consulta al público en el sistema de gestión de esta especialidad respecto de esta penada únicamente.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

En cuanto a la pena de multa, se ordena dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, para que se libren las comunicaciones pertinentes.

La ejecución de la condena continúa respecto de los demás sentenciados.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Decretar en favor de **LINA PAOLA GONZALEZ AMADO** la extinción de la sanción penal impuesta en sentencia de 13 de junio de 2019 por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, por los delitos de concierto para delinquir y tráfico de estupefacientes.

SEGUNDO.- Disponer la libertad de **LINA PAOLA GONZALEZ AMADO** por pena cumplida **a partir del 16 de julio de 2022**, inclusive; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se libraré la respectiva Boleta de Libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, la cual se hará efectiva siempre que no sea requerida por otra autoridad judicial o de policía.

TERCERO.- Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad y, por lo tanto, se decreta su rehabilitación.

CUARTO.- En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, así como el ocultamiento de la consulta al público respecto de **LINA PAOLA GONZALEZ AMADO**.

QUINTO.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así

como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO.- En cuanto a la pena de multa se dispone DAR APLICACIÓN al artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma y ADVERTIR sobre ello al Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca para que se libren las comunicaciones pertinentes.

SÉPTIMO.- Envíese copia del proveído a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 JUL 2022

La anterior proveído

El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 820052ea5c1485ac495065e2d9de3abdd1e529eb49f7b4fd1d47ca4f69de49c9

Documento generado en 14/07/2022 07:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

✓ 1.012.479.098

✓ Dina Paola Gonzalez Amado

✓ 15-Julio-2023

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/07/2022 9:37

Para: Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Secretaría 3 - Centro de Servicios
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: martes, 19 de julio de 2022 8:00 a. m.
Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
25462	Dévora Estefanía Murillo Arcila	12/07/2022
5110	Edmer Augusto Bedoya Yepes	13/07/2022
5110	Edmer Augusto Bedoya Yepes	13/07/2022
819	Ingrid Johana Piñeros Avendaño	14/06/2022
819	Ingrid Johana Piñeros Avendaño	14/06/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	16/06/2022
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	16/06/2022
69993	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	15/06/2022
4738	Lina Paola González Amado	14/07/2022
4738	Lina Paola González Amado	14/07/2022
123983	Jefferson Mauricio González Delgado	15/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

HP

Ejecución de Sentencia	: 14791
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-023-2019-07251-00
Condenado:	: MILLER ANDRES RODRIGUEZ PASTRANA
Cédula:	: 1023013082
Fallador	: JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO BOGOTÁ
Delito (s)	: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Decisión:	: 1 DE OFICIO, ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 575

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Fenecido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ingresan al Juzgado las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **Miller Andrés Rodríguez Pastrana**, por lo que se resolverá sobre la viabilidad de ordenar la ejecución de la pena de prisión por el incumplimiento de este último a las obligaciones que le fueron impuestas en el fallo.

ANTECEDENTES PROCESALES

Miller Andrés Rodríguez Pastrana le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años para lo cual debía prestar caución prendaria por valor de 1 smlmv, en sentencia del 20 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, al ser hallado autor del delito de **hurto agravado atenuado tentado**, e imponerle, entre otras, la pena principal de **tres (3) meses de prisión**.

Recibidas las diligencias para la vigilancia y ejecución de la pena impuesta al señor **Miller Andrés Rodríguez Pastrana** y teniendo en cuenta que este último no había dado cumplimiento a los requisitos para acceder al subrogado, con auto 19 de octubre de 2020 se le otorgó un término de veinte (20) días para que lo hiciera, quien guardó silencio, motivo por el cual, previo a resolver sobre la viabilidad de ordenar la ejecución de la pena de conformidad con lo dispuesto el en inciso segundo del artículo 66 de C.P., mediante auto No. 963 de junio de 8 de 2021 se ordenó surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a efecto que el condenado y/o su defensor explicaran el motivo del incumplimiento por parte del primero de las obligaciones impuestas en el fallo, entre ellas, prestar caución y suscribir diligencia de compromiso.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C. DE P.P.

Dentro del aludido traslado tanto el sentenciado como su defensora guardaron silencio.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El artículo 66 Código Penal en su inciso segundo, prevé:

"ARTICULO 66. REVOCACION DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión

condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".
(Subraya fuera del texto original)

A su vez, el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, establece:

"ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes."

En este caso, se encuentra plenamente demostrado que **Miller Andrés Rodríguez Pastrana** no cumplió las obligaciones impuestas en la sentencia, toda vez que dentro de la oportunidad legal¹ y del requerimiento ordenado por el Despacho no prestó caución ni suscribió diligencia de compromiso, requisitos indispensables para materializar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido por el Juzgado Fallador, sumado al hecho que tampoco allegó alguna explicación en el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 sobre las razones por las que no atendió dichas obligaciones, por lo que de conformidad con las normas citadas se ordenará la ejecución de la pena que le fue impuesta al **Miller Andrés Rodríguez Pastrana** en las presentes diligencias.

En consecuencia, una vez sobre firmeza esta decisión se expedirá, ante los organismos de seguridad del Estado, órdenes de captura en contra del sentenciado.

En razón a las anteriores consideraciones, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.;**

RESUELVE:

PRIMERO- Ordenar la ejecución de la pena de **3 meses de prisión** impuesta a **Miller Andrés Rodríguez Pastrana**, en la sentencia proferida por el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 20 mayo de 2020, de conformidad con lo previsto en inciso segundo del artículo 66 de Código Penal y en concordancia con el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

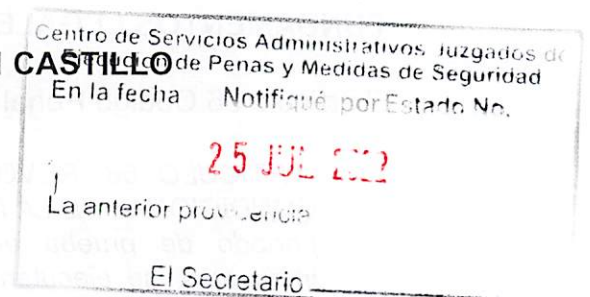
SEGUNDO- En firme esta decisión expídanse órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado en contra de **Miller Andrés Rodríguez Pastrana**, a efecto que purgue la pena privativa de la libertad impuesta en la presente actuación.

TERCERO - Ejecutoriada esta providencia deberán ingresar las diligencias al Juzgado con constancias de las comunicaciones telegráficas enviadas al sentenciado y a su defensor.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



¹ 90 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia –Art. 66 de la Ley 599 de 2000–.

14791
11001-60-00-023-2019-07251-00
MILLER ANDRES RODRIGUEZ PASTRANA
1023013082
Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 575

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0089074914ee50def2c1b573391d7f54de7125ce7408e317119a93b5d7a331b7**
Documento generado en 21/06/2022 06:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Retransmitido: SE NOTIFICA AUTO INTERLOCUTORIO No. 575 DEL NI 14791 - 18

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 29/06/2022 2:50 PM

Para:

- jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: SE NOTIFICA AUTO INTERLOCUTORIO No. 575 DEL NI 14791 - 18

Entregado: SE NOTIFICA AUTO INTERLOCUTORIO No. 575 DEL NI 14791 - 18
postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Mié 29/06/2022 2:50 PM
Para:

- helenamarin34@hotmail.com <helenamarin34@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

helenamarin34@hotmail.com

Asunto: SE NOTIFICA AUTO INTERLOCUTORIO No. 575 DEL NI 14791 - 18

Entregado: SE NOTIFICA AUTO INTERLOCUTORIO No. 575 DEL NI 14791 - 18
postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>
Mié 29/06/2022 2:50 PM
Para:

- gladmarin@Defensoria.edu.co <gladmarin@Defensoria.edu.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

gladmarin@Defensoria.edu.co

Asunto: SE NOTIFICA AUTO INTERLOCUTORIO No. 575 DEL NI 14791 - 18



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Junio de 2022

SEÑOR
MILLER ANDRES RODRIGUEZ PASTRANA
CRA 80 No. 69 - 20
BOGOTA D.C.

TELEGRAMA N° 11

NUMERO INTERNO 14791
REF: PROCESO: No. 110016000023201907251
C.C: 1023013082

SIRVASE COMPARECER, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA No. 575 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2022 QUE ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE 3 MESES DE PRISIÓN IMPUESTA A MILLER ANDRÉS RODRÍGUEZ PASTRANA, EN LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, EL 20 MAYO DE 2020, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 66 DE CÓDIGO PENAL Y EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 477 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICO, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANGELICA CUELLAR TAPIERO
ESCRIBIENTE

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 6/07/2022 8:40 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
32397	Luz Alejandra Márquez Soler	17/06/2022
29288	Richard Stevens Alfonso Marín	21/06/2022
44119	Diana Carolina Suárez González	13/06/2022
44119	Diana Carolina Suárez González	29/06/2022
28254	Luis Darío Santamaría	7/06/2022
3854	Jonathan Grajales Moyano	28/06/2022
3854	Jonathan Grajales Moyano	28/06/2022
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	9/06/2022
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	9/06/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	10/06/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	10/06/2022
25462	Dévora Estefanía Murillo Arcila	18/05/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	3/06/2022
45641	Arquímedes López Ussa	6/06/2022
51495	Yecid Leonardo Ortega Urbano	31/05/2022
13895	Andrés Felipe Tabima Flórez	8/04/2022
14791	Miller Andrés Rodríguez Pastrana	15/06/2022
9866	Michael Stiven Cadena Charry	13/06/2022
34913	María Estela Flórez Beltrán	24/06/2022
29255	Edgar Antonio Gallego Zapata	30/06/2022
29255	Edgar Antonio Gallego Zapata	30/06/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	1/07/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	1/07/2022
124166	Jaime Reyes Sánchez	30/06/2022
124166	Jaime Reyes Sánchez	30/06/2022
43718	Pablo César Rey González	30/06/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	29/06/2022
25872	Eycin Jawer Grajales Millán	5/07/2022
18119	Brayan Steven Ramírez Clavijo	5/07/2022
54853	Jhon Alexander López Velandia	5/07/2022
8749	José Gregorio Acosta Moreno	5/07/2022
546	Gabriel Eduardo Preciado Caicedo	21/06/2022
39180	Raúl Humberto Rodríguez Beltrán	5/07/2022
39180	Raúl Humberto Rodríguez Beltrán	1/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 15752
No. Único de Radicación : 11001-31-07-001-1999-00075-00
Condenado: : JOSE DELVER OCHOA PEÑA
Cédula: 11430810
Fallador : 001 PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO
Sitio de Reclusión : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGO
Decisión: : DECLARA DESIERTO RECURSO

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación No. 239

Ingresan al despacho las diligencias con auto de 2 de febrero de esta anualidad, por medio del cual se negó la libertad inmediata al condenado JOSE DELVER OCHOA PEÑA, debidamente notificado y en los que se observa que el sentenciado interpone recurso de apelación en su contra.

Sin embargo, de conformidad con las constancias secretariales elaboradas por la Secretaria del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, luego de corrido el traslado del que trata el inciso 1° del artículo 194 del C. de P. P., el penado no sustentó el medio de impugnación.

Por lo anterior, se DECLARA DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el condenado JOSE DELVER OCHOA PEÑA contra el auto interlocutorio de 2 de febrero de 2022, según lo previsto en el inciso 2° del mencionado artículo 194.

Contra esta decisión procede el RECURSO DE REPOSICIÓN.

ENTERESE Y CUMPLASE,

**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

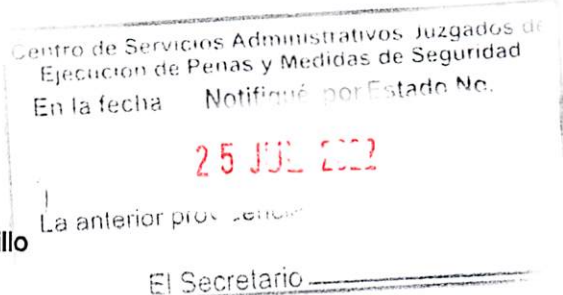
Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7462799dd5ef7782030b9b653df50c7fa2c1fa6756d4b9046982f01313a6a81d**

Documento generado en 23/03/2022 05:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN 92

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMER"

NUMERO INTERNO: 15782

TIPO DE ACTUACION:

A.S. K A.I. OFI. OTRO Nro.

FECHA DE ACTUACION: 18-10-2012

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-03-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Deliver Ochoa

CC: 14430810

TD: 44893

[Signature]

HUELLA DACTILAR:



Ejecución de Sentencia : 29288
No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2019-01359-00
Condenado: : RICHARD STEVENS ALFONZO MARIN
Cédula: 21515490
Fallador : JUZGADO 37 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión: : NIEGA PRISION DOMICILIARIA

23

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación No. 411

OBJETO DE LA DECISIÓN

Nuevamente procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la nueva solicitud de prisión domiciliaria invocada por el sentenciado **Richard Stevens Alfonso Marín**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 28 de agosto de 2020, condenó a **Richard Stevens Alfonso Marín**, a la pena principal de **80 meses de prisión**, a las penas accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido encontrado coautor penalmente responsable del delito de **hurto calificado agravado consumado**. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, establece:

*Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena **y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código**, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Con relación a las exigencias de carácter objetivo, se tiene que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de la víctima y el delito por los que fue condenado no está excluido del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

Siguiendo con el estudio, está comprobado que **Richard Stevens Alfonso Marín** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 4 de marzo de 2019, data en que fue capturado en flagrancia, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena **39 meses y 17 días**; y por concepto de redención en auto de 11 de abril de 2022 se reconoció 3 meses y 11,5 días; para un total de 42 meses y 28.5 días meses, lo que significa que ha superado la mitad (1/2) de la sanción de 80 meses de prisión que equivale a 40 meses, verificándose el cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo.

Sin embargo, respecto al arraigo familiar y social, entendido como la existencia actual de vínculos del procesado con el lugar donde reside¹, el cual debe estar demostrado con los elementos de prueba allegados a la actuación de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 38B del Código Penal, es preciso señalar que no se encuentra acreditado, pues si bien el apoderado del sentenciado allega un álbum fotográfico con imágenes del lugar de residencia en la carrera 5 No.103-92 torre 2 apto 201 de Ibagué, copia de un recibo de servicio público, y copias de recomendaciones familiares y personales, el Despacho encuentra las siguientes inconsistencias:

1. Luisa Fernanda Díaz Cortés: Menciona ser pensionada de la Policía Nacional y propietaria del apartamento donde reside la compañera sentimental del condenado, haberle arrendado la mitad del apartamento y no conocer al señor **Richard Stevens Alfonso Marín**.
2. Nieves Leonor Herreño, dice ser cuñada del sentenciado menciona que lo conoce debido a la relación de pareja que sostiene con su hermana Alba quien se encuentra en estado de embarazo, que se hicieron novios en la ciudad de Bogotá y vivía Bosa. Que su hermana una vez obtuvo la libertad condicional se fue a vivir a Ibagué en su casa y luego, desde el mes de enero de 2022, reside en un apartamento arrendado en esa misma ciudad.
3. María Irene Rodríguez, menciona ser la suegra del penado, manifiesta haberlo conocido en la ciudad de Bogotá, cuando llegó a trabajar en el bar donde trabajaba su hija Alba, allí se hicieron novios y luego se fueron a vivir.
4. Alba Consuelo Herreño Rodríguez, menciona ser la compañera sentimental del sentenciado, haber iniciado la relación en el año 2018, cuando era administradora de un bar en la ciudad de Bogotá, haber iniciado convivencia con el condenado el 5 de diciembre de 2018 y haber sido capturada por el delito de tráfico de estupefacientes el 19 de diciembre de ese mismo año. Haber habitado junto al señor **Richard Stevens Alfonso Marín** por ese lapso (14 días) en su apartamento ubicado en el barrio Bosa El Bosque de la ciudad de Bogotá.

Entonces de la documentación allegada no puede concluirse que el penado cuente con un arraigo, esto es que de parte alguna se pueda deducir el vínculo que une al penado con la dirección aportada, pues como se anotó, en ninguna de ellas se hace mención al respecto, es más la propietaria del inmueble afirma no conocerlo, esto es que no hay relación alguna que vincule a **Richard Stevens Alfonso Marín**, ni social ni familiar, con la dirección que se aporta, pues como se dijo en el auto de 11 de abril de 2022, *“no se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del sentenciado, dado que la documentación aportada no es suficiente para acreditar el cumplimiento del arraigo en los términos acabados de señalar.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Entonces, no se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del sentenciado, dado que la documentación aportada no es suficiente para acreditar el cumplimiento

¹ Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: *“La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades...”*

del arraigo en los términos acabados de señalar, tal como lo describe la jurisprudencia.

En esas condiciones, se concluye que el sentenciado no reúne la totalidad de las exigencias que demanda la Ley para acceder a la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, motivo por el cual, por ahora, se negará el mecanismo sustitutivo, reiterando que se debe entender el arraigo, como el vínculo social y familiar que une al penado con un determinado lugar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE:

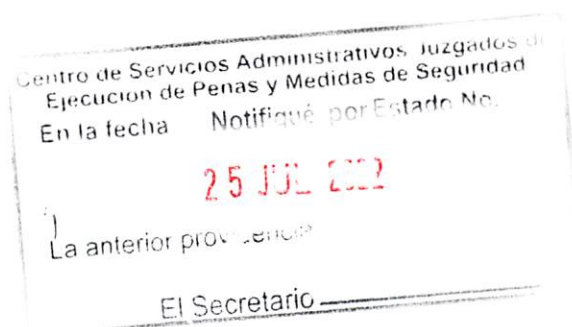
PRIMERO.- Negar la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **Richard Stevens Alfonzo Marín**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO.- Remitir copia de esta providencia ante Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá. para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ



Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Richard Stevens Alfonzo Marín
21.515.490
384063
22-06-22



Código de verificación: **1029f04c7bbe25bdf05ecc9be517239fe6f6c8f808171344ae39afb557c20b41**

Documento generado en 21/06/2022 03:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 6/07/2022 8:40 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
32397	Luz Alejandra Márquez Soler	17/06/2022
29288	Richard Stevens Alfonso Marín	21/06/2022
44119	Diana Carolina Suárez González	13/06/2022
44119	Diana Carolina Suárez González	29/06/2022
28254	Luis Darío Santamaría	7/06/2022
3854	Jonathan Grajales Moyano	28/06/2022
3854	Jonathan Grajales Moyano	28/06/2022
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	9/06/2022
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	9/06/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	10/06/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	10/06/2022
25462	Dévora Estefanía Murillo Arcila	18/05/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	3/06/2022
45641	Arquímedes López Ussa	6/06/2022
51495	Yecid Leonardo Ortega Urbano	31/05/2022
13895	Andrés Felipe Tabima Flórez	8/04/2022
14791	Miller Andrés Rodríguez Pastrana	15/06/2022
9866	Michael Stiven Cadena Charry	13/06/2022
34913	María Estela Flórez Beltrán	24/06/2022
29255	Edgar Antonio Gallego Zapata	30/06/2022
29255	Edgar Antonio Gallego Zapata	30/06/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	1/07/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	1/07/2022
124166	Jaime Reyes Sánchez	30/06/2022
124166	Jaime Reyes Sánchez	30/06/2022
43718	Pablo César Rey González	30/06/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	29/06/2022
25872	Eycin Jawer Grajales Millán	5/07/2022
18119	Brayan Steven Ramírez Clavijo	5/07/2022
54853	Jhon Alexander López Velandia	5/07/2022
8749	José Gregorio Acosta Moreno	5/07/2022
546	Gabriel Eduardo Preciado Caicedo	21/06/2022
39180	Raúl Humberto Rodríguez Beltrán	5/07/2022
39180	Raúl Humberto Rodríguez Beltrán	1/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 29598
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2014-06998-00
Condenado: : DILAN SMITH ALBA MARTINEZ (acumulado con 2017-09444)
Cédula: 1023939383
Fallador : JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión: : DE PARTE/ RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.398

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **Dilan Smith Alba Martínez**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/trabajo	Conducta	Actividad
18307227	Julio a septiembre 2021	504	Ejemplar	Sobresaliente
18366822	Octubre a diciembre 2021	496		
****	Total	1000	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 1000 horas de trabajo relacionadas por los meses de julio a diciembre de 2021 equivalen a sesenta y dos punto cinco (62.5) días o lo que es lo mismo, **dos (2) meses y dos punto cinco (2.5)**, tiempo que se redimirá de la pena a **Dilan Smith Alba Martínez**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **Dilan Smith Alba Martínez**, dos (2) meses y dos punto cinco (2,5) días, por la actividad de trabajo desarrollada en los meses de julio a diciembre de 2021.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

25 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario

x 29/06/22
x Dilan Smith

x 38 07 44

x 1023 939 383



29598
11001-60-00-015-2014-06998-00
DILAN SMITH ALBA MARTINEZ (acumulado con 2017-09444)
1023939383
Junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No.398

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e389e4cfdc000716d134a37c4530ba776815963e3fd807edf5ed6b9987bc0015**
Documento generado en 21/06/2022 12:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: SOLICITUD DE INFORMACION DE NOTIFICACION AI 558 del 6/06/2022 NI 55099-18
Juzgado 18 EPMS

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/07/2022 8:46

Para: Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
54853	Jhon Alexánder López Velandia	16/06/2022
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	17/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	6/06/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	7/06/2022
47210	Barnard Duperly Ruíz Linares	7/06/2022
30049	José Ánderson Gómez Cumaco	9/06/2022
30130	Heiodoro Muñoz Rodríguez	7/06/2022
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	10/06/2022
17128	Jhon Fredy Barón Huertas	8/06/2022
28901	Emanuel Orlando Prieto Romero	2/06/2022
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	10/06/2022
603	Matti Alexis Bejarano	31/05/2022
44977	Viviana López Ramos	31/05/2022
49698	Herney Dewdney Mejía	26/05/2022
37620	Wilver Avendaño Velásquez	24/05/2022
12269	Marzo Yovany Laverde Laverde	26/05/2022
35095	José Ignacio Camargo Galvis	26/05/2022
15237	Nilson Daniel Sánchez Forero	26/05/2022
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	26/05/2022
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	26/05/2022
25117	Juan Diego Salazar Alonso	2/05/2022
124595	Abelardo Maya Higuita	19/05/2022
11325	Laura Sánchez Real	31/05/2022
534113	Beatriz Elena Bedoya Morales	3/06/2022
1951	Karelis Herrera Fontalvo	3/06/2022
14389	Daniel Ricardo Prieto Moreno	22/06/2022
13617	Natalia Yazo Tibaquira	3/06/2022
9865	Anyel Vanesa Rodríguez Arango	3/06/2022
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	23/06/2022
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	23/06/2022
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	23/06/2022
44920	Wilmer Cárdenas Henao	22/06/2022
51441	Javier Fernando Delgado Rodriguez	23/06/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	8/06/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	9/06/2022
45282	John Darío Ríos Rojas	31/05/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	31/05/2022
49468	Jhon Wilder Chaparro Bello	10/06/2022
50834	Alex Mauricio García Paiba	10/06/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	10/06/2022
39526	Andrés Camilo Cano Morales	10/06/2022

7334	José Adiel López Álvarez	10/06/2022
9061	César Fernando Cruz Bernal	7/06/2022
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	6/06/2022
71436	Ricardo Infante Cruz	8/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	2/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	2/06/2022
17252	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	1/06/2022
11726	Carlos Humberto Bernal Pava	31/05/2022
70644	Fredy Alexis Beltrán Tovar	2/06/2022
6294	Nelson Ordóñez Rojas	13/06/2022
29598	Dilan Smith Alba Martínez	13/06/2022
16494	Jefferson Gualteros Núñez	13/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	28/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	28/06/2022
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	28/06/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

5.

Ejecución de Sentencia

No. Único de Radicación

Condenado:

Cédula:

Fallador

Delito (s)

Sitio de Reclusión

Decisión:

: 42204

: 11001-60-00-013-2017-11007-00

: CESAR ALBERTO RODRIGUEZ ALVAREZ

: 1010242242

: JUZGADO 36 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

: RECONOCE REDENCION DE PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio nueve (9) de dos mil veintidos (2022)

Auto Interlocutorio No. 387

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **CESAR ALBERTO RODRIGUEZ ALVAREZ** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica de la **Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con el artículo 6° de la de la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, los siguientes certificados:

Certificado	Periodo	H/trabajo	Conducta	Actividad
17581140	Julio a septiembre/2019	504	Buena	Sobresaliente
17694932	Octubre a diciembre/2019	496		
17745725	Enero a marzo/2020	464	Ejemplar	
17886699	Abril de junio/2020	464		
17955702	Julio a septiembre/2020	504		
18014828	Octubre a diciembre/2020	488		
18141008	Enero a marzo/2021	488		
18217467	Abril a junio/2021	480		
18307413	Julio a septiembre/2021	504		
18366916	Octubre a diciembre/2021	496		
****	Total	4888	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 4888 horas de trabajo relacionadas por los meses de julio de 2019 a diciembre de 2021 equivalen a trescientos cinco punto cinco (305.5) días, o que es lo mismo **diez (10) meses y cinco punto cinco (5.5) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **CESAR ALBERTO RODRIGUEZ ALVAREZ**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **CESAR ALBERTO RODRIGUEZ ALVAREZ**, **diez (10) meses y cinco punto cinco (5.5) días**, por la actividad de trabajo desarrollada en los meses de julio de 2019 a diciembre de 2021.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la **Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b6aba1bf9203a173d331be3f611d3d1767ca445d8e2e4d83e3256e9331ce4a7c
Documento generado en 16/06/2022 09:49:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

16/06/22

Cesar Rodriguez

369693

1010242242

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 6/07/2022 8:40 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
32397	Luz Alejandra Márquez Soler	17/06/2022
29288	Richard Stevens Alfonso Marín	21/06/2022
44119	Diana Carolina Suárez González	13/06/2022
44119	Diana Carolina Suárez González	29/06/2022
28254	Luis Darío Santamaría	7/06/2022
3854	Jonathan Grajales Moyano	28/06/2022
3854	Jonathan Grajales Moyano	28/06/2022
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	9/06/2022
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	9/06/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	10/06/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	10/06/2022
25462	Dévora Estefanía Murillo Arcila	18/05/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	3/06/2022
45641	Arquímedes López Ussa	6/06/2022
51495	Yecid Leonardo Ortega Urbano	31/05/2022
13895	Andrés Felipe Tabima Flórez	8/04/2022
14791	Miller Andrés Rodríguez Pastrana	15/06/2022
9866	Michael Stiven Cadena Charry	13/06/2022
34913	María Estela Flórez Beltrán	24/06/2022
29255	Edgar Antonio Gallego Zapata	30/06/2022
29255	Edgar Antonio Gallego Zapata	30/06/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	1/07/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	1/07/2022
124166	Jaime Reyes Sánchez	30/06/2022
124166	Jaime Reyes Sánchez	30/06/2022
43718	Pablo César Rey González	30/06/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	29/06/2022
25872	Eycin Jawer Grajales Millán	5/07/2022
18119	Brayan Steven Ramírez Clavijo	5/07/2022
54853	Jhon Alexander López Velandia	5/07/2022
8749	José Gregorio Acosta Moreno	5/07/2022
546	Gabriel Eduardo Preciado Caicedo	21/06/2022
39180	Raúl Humberto Rodríguez Beltrán	5/07/2022
39180	Raúl Humberto Rodríguez Beltrán	1/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 42204
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2017-11007-00
Condenada: : CESAR ALBERTO RODRIGUEZ ALVAREZ
Cédula: 1010242242
Fallador : JUZGADO 36 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión: : NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL .

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 388

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de libertad condicional formulada por la condenada CESAR ALBERTO RODRIGUEZ ALVAREZ, conforme los documentos aportados para tal efecto por la Coordinación Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. En sentencia proferida el 15 de Marzo de 2018 por el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **CESAR ALBERTO RODRIGUEZ ALVAREZ** como responsable del delito de tentativa de hurto calificado agravado, a la pena principal de **4 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Mediante auto No.398 de 8 de mayo de 2019, se decretó acumulación jurídica de penas en favor del sentenciado **CESAR ALBERTO RODRIGUEZ ALVAREZ**, fijando la pena de principal en **80 meses y 10 días de prisión**, fijando igual lapso para la pena accesoria.}
3. Por estos asuntos, **CESAR ALBERTO RODRIGUEZ ALVAREZ** fue privado de la libertad el 30 de agosto de 2017.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Subrayado y negrillas son nuestros).

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad , la libertad condicional acompañada de Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ ALVAREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el **30 de agosto de 2017**, data en que fue capturado, es decir que a la fecha ha descontado **57 meses y 9 días** de la sanción acumulada de **80 meses y 10 días de prisión** y, ha descontado pena por concepto de redención así:

REDENCIONES RECONOCIDAS		
FECHA AUTO	MESES	DÍAS
Mayo 8/2019	2	9.5
Noviembre 20/2019		29.5
Junio 9/2022	10	5.5
TOTAL	13	14.5

Sumados el período de detención y las redenciones antes señalados se tiene que el señor **CESAR ALBERTO RODRIGUEZ ALVAREZ** ha cumplido **70 meses y 23.5 días** de la pena acumulada, lapso que supera a las 3/5 partes de la condena que para el caso en concreto equivale a **48 meses y 6 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, existe un requisito de orden subjetivo, a partir del cual es obligatorio realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, sobre el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado expedido por el Director del EC Modelo de Bogotá, y certificaciones del Consejo de Disciplina en los que se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta buena y ejemplar.

Y respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

*“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

“Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señaló:

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

Más adelante manifestó:

Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de

las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En el presente caso, la Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

“...Ante la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, la pena debe situarse en el primer cuarto, es decir, entre setenta y dos (72) y ciento diecisiete(117) meses de prisión, no obstante, ponderando aspectos tales como la intensidad del dolo, la modalidad y gravedad del daño causado, atendiendo a que efectivamente la conducta desplegada por los procesados, fue de extrema gravedad en tanto que sin escrúpulo alguno, mediante el empleo de armas blancas y actuando en coparticipación criminal abordaron e intimidaron a la víctima, para luego despojarlo de su celular y del dinero en efectivo que llevaba, actuar que desde luego, genera temor y zozobra no solo en la víctima sino en la comunidad, ...”

En ese orden de ideas, es claro que el Juzgado fallador consideró como grave la conducta punible al punto que no se debió imponer el mínimo de la sanción prevista en la ley sino incrementarlo por el daño real y potencialmente creado, y en aras de cumplir con los fines de prevención general y especial de la pena, aumento que a pesar de lo anterior, no se pudo llevar a cabo en virtud a los términos del preacuerdo suscrito entre las partes; elementos y aspectos todos estos desfavorables para el otorgamiento del subrogado penal, conforme la última jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la víctima y la sociedad, quienes se mantienen en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo es el patrimonio económico y, en este caso en que se intimidó a la víctima con arma blanca hasta la vida misma, y en la forma en que lo hicieron según las consideraciones citadas anteriormente, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del

individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que el sentenciado ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y su conducta en el centro de reclusión ha sido calificada como buena y ejemplar, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad del mismo, con fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones esbozados por el Juzgado de conocimiento, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en el centro de reclusión y el cumplimiento de la sanción, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la libertad condicional a **CESAR ALBERTO RODRIGUEZ ALVAREZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
25 JUL 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0e1b3c157184bf6798a722014a1283e1e5e447c179557c5d2c27f6950775c7**

Documento generado en 16/06/2022 09:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

X 22/06/22

X Cesar Alberto Rodriguez

X 379693

X 1010242242



Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 6/07/2022 8:40 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
32397	Luz Alejandra Márquez Soler	17/06/2022
29288	Richard Stevens Alfonso Marín	21/06/2022
44119	Diana Carolina Suárez González	13/06/2022
44119	Diana Carolina Suárez González	29/06/2022
28254	Luis Darío Santamaría	7/06/2022
3854	Jonathan Grajales Moyano	28/06/2022
3854	Jonathan Grajales Moyano	28/06/2022
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	9/06/2022
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	9/06/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	10/06/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	10/06/2022
25462	Dévora Estefanía Murillo Arcila	18/05/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	3/06/2022
45641	Arquímedes López Ussa	6/06/2022
51495	Yecid Leonardo Ortega Urbano	31/05/2022
13895	Andrés Felipe Tabima Flórez	8/04/2022
14791	Miller Andrés Rodríguez Pastrana	15/06/2022
9866	Michael Stiven Cadena Charry	13/06/2022
34913	María Estela Flórez Beltrán	24/06/2022
29255	Edgar Antonio Gallego Zapata	30/06/2022
29255	Edgar Antonio Gallego Zapata	30/06/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	1/07/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	1/07/2022
124166	Jaime Reyes Sánchez	30/06/2022
124166	Jaime Reyes Sánchez	30/06/2022
43718	Pablo César Rey González	30/06/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	29/06/2022
25872	Eycin Jawer Grajales Millán	5/07/2022
18119	Brayan Steven Ramírez Clavijo	5/07/2022
54853	Jhon Alexander López Velandia	5/07/2022
8749	José Gregorio Acosta Moreno	5/07/2022
546	Gabriel Eduardo Preciado Caicedo	21/06/2022
39180	Raúl Humberto Rodríguez Beltrán	5/07/2022
39180	Raúl Humberto Rodríguez Beltrán	1/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



Recorrido

SIGCMA

MP

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	44119
NOMBRE SUJETO	DIANA CAROLINA SUAREZ GONZALEZ
CEDULA	1033685717
FECHA NOTIFICACION	3 de Julio de 2022
HORA	1:55 PM
ACTUACION NOTIFICACION	CONCEDE RECURSO
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 59 SUR No. 16-27

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 29 de Junio de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

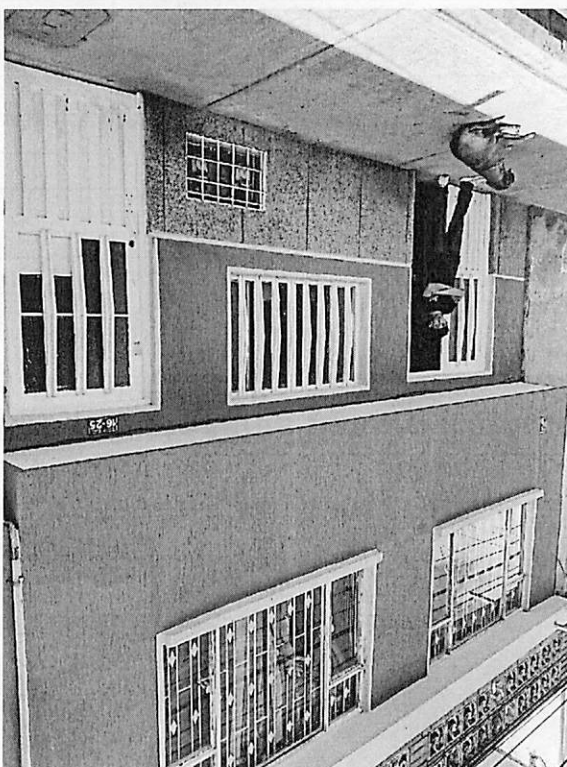
No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO. INFORMA ALAN STIVEN USECHE HIJO DE LA PENADA.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR

Cordialmente,



(2) J

Ejecución de Sentencia	: 44119
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-015-2019-03783-00
Condenado:	: DIANA CAROLINA SUAREZ GONZALEZ
Cédula:	: 1033685717
Fallador	: JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Sitio de Reclusión	: PRISION DOMICILIARIA CALLE 59 SUR NO. 16 - 27 BARRIO SAN BENITO DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: 1 DE PARTE NO REPONE Y CONCEDE APELACION

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 570

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al Juzgado las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **Diana Carolina Suarez González**, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el defensor de la sentenciada contra el auto No. 287 del 30 de marzo de 2022 que le revocó la prisión domiciliaria que le había sido otorgada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 24 de julio de 2019 por el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **Diana Carolina Suárez González** como coautora responsable del delito de **hurto calificado agravado atenuado**, a la pena principal de **treinta y seis (36) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 16 de mayo de 2019.

Mediante interlocutorio No. 723 del 12 de julio de 2021 esta sede judicial le concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria a la sentenciada con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Sin embargo, mediante oficios 2021IE0217980 del 25 de octubre de 2021, suscrito por unos Operadores del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVI-ARVIE, a través del cual allega informes de transgresiones en las que incurrió la sentenciada **Diana Carolina Suárez González** al mecanismo de vigilancia electrónica que le fue implantado con ocasión de la prisión domiciliaria, concretamente, los días 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24 y 25 de octubre de 2021, por salir de la zona de inclusión o zona autorizada, se dispuso surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, como lo ordena la Ley, en consecuencia, el mecanismo fue revocado en auto No. 287 del 30 de marzo de 2022.

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se indicó que estaba demostrado el incumplimiento por parte de la sentenciada de las obligaciones que le fueron impuestas al momento de otorgársele la prisión domiciliaria, ya que a partir de los oficios suministrados por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, quedó demostrado que aquella incurrió en transgresiones al mecanismo sustitutivo los días 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24

y 25 de octubre de 2021, 2,3,4,8,9,13,14,15,17,18,20,26, 27, 28 y 30 de noviembre de 2021, 1,2,24,5,7,8,9,11,12,16,17, 18, 24 y 25 de diciembre 2021 y 1, 24, 5, 7, 8,14, 15, 16,17,18,19, 20, 21 de enero de 2022, indicando que la sentenciada pasó por alto los compromisos que se derivan de la prisión domiciliaria que le fue concedida, ya que no permaneció en el sitio que indicó como su lugar de residencia y salió del mismo sin contar con permiso del Despacho, razón por la cual, al estar comprobado que la sentenciada no ha respetado los compromisos que adquirió, se revocó el mecanismo sustitutivo y se dispuso que termine de purgar la condena en un centro penitenciario

DEL RECURSO

El defensor de **Diana Carolina Suárez González** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en cuya sustentación inicialmente dijo que el despacho no tuvo en cuenta que las trasgresiones se ocasionaron por fuerza mayor y caso fortuito, pues en este caso los incumplimientos de la sentenciada se debieron a velar por el bienestar integral de sus hijos, debido que para las fechas de las evasiones, estaban desaparecidos, pues le padre de los menores se sustrajo de la obligación de cuidarlos y por lo que como madre está en la obligación protegerlos, adicionalmente, señala que el despacho no le dio ningún valor probatorio a los documentos que allegó el suscrito apoderado, como tampoco accedió a practicar una visita del asistente social para comprobar las justificaciones dadas, por lo anterior, solicitó que se mantenga la prisión domiciliaria de su representada.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Juzgado mantendrá incólumes las consideraciones hechas en la decisión recurrida para revocar la prisión domiciliaria, como quiera que a través del oficio 2021IE0217980 del 25 de octubre de 2021, los días 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24 y 25 de octubre de 2021, se informó al despacho, que la penada se ausentó del lugar de residencia sin permiso del Juzgado, por encontrarse apagada la unidad y/o por dejar descargar el dispositivo, a pesar de las explicaciones suministradas por el defensor, de que la condenada salió a buscar a sus hijos menores de edad desaparecidos, excusas que no son de recibo pues como se advirtió en el memorial los menores están a cargo del padre y por ende la penada cuenta con la ayuda de este último, para encargarse de sus hijos, por lo que en su condición de privada de la libertad no se encuentra facultada para salir de su domicilio.

Dicho lo anterior, encuentra el Juzgado que la señora **Diana Carolina Suárez González** salió de su lugar de residencia en la fechas arriba señaladas, sin autorización del Despacho, sumado al hecho siguieron llegando reportes de evasiones relacionados en los siguientes oficios;

- 2021IE0241082 del 27/01/2022, salida fuera de la zona 2,3,4,8,9,13,14,15,17,18,20,26 de noviembre de 2021 y reporte batería baja el 21, 23 y 24 de ese mismo mes.
- 2021IE0256710 del 20/12/2021, salida fuera de la zona 27, 28 y 30 de noviembre de 2021 y 1,2,24,5,7,8,9,11,12,16,17 y 18 de diciembre de 2021.
- 2022IE0006129 del 15/01/2022, salida del zona 24 y 25 de diciembre 2021 y 1, 24, 5, 7, 8,14 de enero de 2022.
- 20221IE001167 del 22/01/2022, salida fuera de la zona 16,17,18,19,21 de enero de 2021 y 15 y 20 de enero de 2021 batería baja.

Evidenciando con ello el incumplimiento de las obligaciones propias del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le había sido otorgado, es pertinente indicar que si bien el defensor manifestó que su prohijada tuvo que salir del domicilio en búsqueda de dos de sus cuatro hijos menores de edad, de 17 y 15 años quienes estaban a cargo de del progenitor, porque se encontraban desaparecidos a causa del

consumo de alucinógenos, y que solicitó se escuchara declaraciones de tres persona quienes podrían dar fe de la situación, no se puede dar crédito a lo dicho por el abogado, como quiera que dentro de los soportes allegados para justificar la evasión de la penada no se evidencia prueba relacionada con la situación aducida, adicionalmente, tampoco se allegó ningún medio de conocimiento proveniente de una autoridad competente por el desaparecimiento de los dos menores que demostrara tales aseveraciones. En este punto, vale la pena recordar que la carga probatoria que no es del resorte del Juzgado sino de la sentenciada y su apoderado ya que es su interés demostrar las justificaciones y con ello el cumplimiento de los compromisos por parte de la primera, quienes en este caso, únicamente presentaron registro civiles de los menores, copia de las tarjetas de identidad y solicitaron escuchar la declaración de tres personas que darían crédito de lo manifestado por el apoderado.

Por el contrario, las trasgresiones e incumplimiento de la penada se siguieron presentado pues mediante oficios 2021IE0241082 del 27/01/2022, 2021IE0256710 del 20/12/2021, 2022IE0006129 del 15/01/2022 y 20221IE001167 del 22/01/2022, se comprueba la actitud renuente de acatar los compromisos adquiridos con ocasión de la prisión domiciliaria, por lo que el argumento del defensor de que los incumplimientos se debe a situaciones de fuerza mayor y caso fortuito carecen de sustento, pues tales reportes ponen de presente que es una constante evadirse de su lugar de detención, tesis que es reforzada con el oficio 9027-CERVI-ARCUV del 12 de marzo de 2022 donde indicó que la penada sigue saliendo de su domicilio y que reportar en alguno días con dispositivo con batería agotada, exactamente, 15,17,20,24,27 de febrero y 3 y 11 de marzo de 2021, el informe del notificador del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad del 20 de abril de 2022, indicando que la señora **Diana Carolina Suárez González** según información de los residentes no vive en el predio y el oficio No. 129-RMBOG-AJUR-DOM, señalando que el día 2 de mayo de 2022 la penada no pudo ser trasladada al centro de reclusión debido a que no vive en la dirección aportada, esto es en la Calle 59 Sur No. 16 - 27 Barrio San Benito de Bogotá D.C.

Finalmente, en gracia de discusión, de aceptar las justificaciones dadas por el defensor, lo cierto es que la condenada, además de salir sin autorización judicial, nunca informó oportunamente de ello a este Despacho teniendo la obligación de hacerlo.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión impugnada y estar acreditado el desobedecimiento de los compromisos por parte de **Diana Carolina Suárez González** respecto del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, no se repondrá el Auto No. 287 del 30 de marzo de 2022 y se concederá en el EFECTO SUSPENSIVO el Recurso de Apelación interpuesto por el defensor de la condenada, ante el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le ENVIARÁ EL CUADERO ORIGINAL de las diligencias para que resuelva la alzada, debiéndose igualar completamente los cuadernos. Déjese a la penada a disposición del mencionado juzgado.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórense al expediente, en orden cronológico, el auto No. 287 del 30 de marzo de 2022 debidamente notificado, el escrito allegado por el defensor de la sentenciada y la constancia secretarial de haberse corrido el traslado del que trata el artículo 189 del C.P.P.

Anexar los escritos del defensor mediante las cuales solicitaba la notificación del auto que revocó la prisión domiciliaria, debido a que por conducta concluyente al sustentar el recurso se entiende por notificado, el oficio 9027-CERVI-ARCUV del 12 de marzo de 2022, el informe del notificador del CSA del 20 de abril de 2022 indicando que no reside en el predio y el oficio No. 129-RMBOG-AJUR-DOM señalando que el día 2 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto No. 287 del 30 de marzo de 2022 en el que el Despacho revocó la prisión domiciliaria que le había sido otorgada a la condenada **Diana Carolina Suárez González** por esta sede judicial, por las razones señaladas en la presente decisión.

SEGUNDO.- Conceder en EFECTO SUSPENSIVO el Recurso de Apelación interpuesto por el defensor de la sentenciada ante el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., remítase el original de las diligencias a fin de que se desate la alzada y déjese a la penada a disposición de la mencionada autoridad judicial.

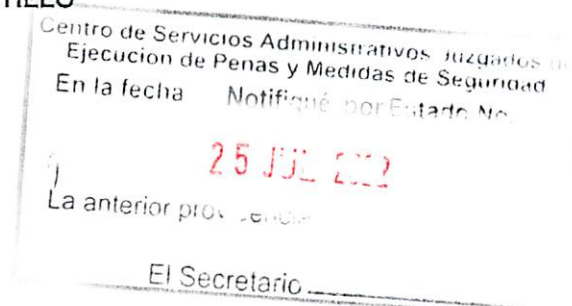
TERCERO.- Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6107899e5181660a622880e457ac7a6ccb6bb1b6e0e285921607f97d59cd2838

Documento generado en 21/06/2022 01:03:41 PM

Anexar los escritos del defensor mediante las cuales solicitaba la notificación del auto que revocó la prisión domiciliaria, debido a que por conducta concluyente al sustentar el recurso se entiende por notificado, el oficio 9027-CERVI-ARCUV del 12 de marzo de 2022, el informe del notificador del CSA del 20 de abril de 2022 indicando que no reside en el predio y el oficio No. 129-RMBOG-AJUR-DOM señalando que el día 2 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto No. 287 del 30 de marzo de 2022 en el que el Despacho revocó la prisión domiciliaria que le había sido otorgada a la condenada Diana Carolina Suárez González por esta sede judicial, por las razones señaladas en la presente decisión.

SEGUNDO.- Conceder en EFECTO SUSPENSIVO el Recurso de Apelación interpuesto por el defensor de la sentenciada ante el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., remítase el original de las diligencias a fin de que se desate la alzada y déjese a la penada a disposición de la mencionada autoridad judicial.

TERCERO.- Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6107899e5181660a622880e457ac7a6ccb6bb1b6e0e285921607f97d59cd2838

Documento generado en 21/06/2022 01:03:41 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NE + ALPSTIDEP USCLATE -> 14150 -> 1:55 PM

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 6/07/2022 8:40 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
32397	Luz Alejandra Márquez Soler	17/06/2022
29288	Richard Stevens Alfonso Marín	21/06/2022
44119	Diana Carolina Suárez González	13/06/2022
44119	Diana Carolina Suárez González	29/06/2022
28254	Luis Darío Santamaría	7/06/2022
3854	Jonathan Grajales Moyano	28/06/2022
3854	Jonathan Grajales Moyano	28/06/2022
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	9/06/2022
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	9/06/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	10/06/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	10/06/2022
25462	Dévora Estefanía Murillo Arcila	18/05/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	3/06/2022
45641	Arquímedes López Ussa	6/06/2022
51495	Yecid Leonardo Ortega Urbano	31/05/2022
13895	Andrés Felipe Tabima Flórez	8/04/2022
14791	Miller Andrés Rodríguez Pastrana	15/06/2022
9866	Michael Stiven Cadena Charry	13/06/2022
34913	María Estela Flórez Beltrán	24/06/2022
29255	Edgar Antonio Gallego Zapata	30/06/2022
29255	Edgar Antonio Gallego Zapata	30/06/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	1/07/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	1/07/2022
124166	Jaime Reyes Sánchez	30/06/2022
124166	Jaime Reyes Sánchez	30/06/2022
43718	Pablo César Rey González	30/06/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	29/06/2022
25872	Eycin Jawer Grajales Millán	5/07/2022
18119	Brayan Steven Ramírez Clavijo	5/07/2022
54853	Jhon Alexander López Velandia	5/07/2022
8749	José Gregorio Acosta Moreno	5/07/2022
546	Gabriel Eduardo Preciado Caicedo	21/06/2022
39180	Raúl Humberto Rodríguez Beltrán	5/07/2022
39180	Raúl Humberto Rodríguez Beltrán	1/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	44119
NOMBRE SUJETO	DIANA CAROLINA SUAREZ GONZALEZ
CEDULA	1033685717
FECHA NOTIFICACION	3 de Julio de 2022
HORA	1:55 PM
ACTUACION NOTIFICACION	PENA CUMPLIDA
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 59 SUR No. 16-27

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha,
29 de Junio de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION

personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita
allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO SE ENCUNTRA EN EL SITIO. INFORMA ALAN STIVEN USECHE HIJO
DE LA PENADA.

CITADOR

JORGE GUSTAVO SANTANILLA

Cordialmente,



①
Tajuel, b

Ejecución de Sentencia	: 44119
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-015-2019-03783-00
Condenado:	: DIANA CAROLINA SUAREZ GONZALEZ
Cédula:	: 1033685717
Fallador	: JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Sitio de Reclusión	: PRISION DOMICILIARIA CALLE 59 SUR NO. 16 - 27 BARRIO SAN BENITO DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: 1DE OFICIO, DECRETA PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 560

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida a la sentenciada **Diana Carolina Suarez González**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 24 de julio de 2019 por el Juzgado Deciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **Diana Carolina Suárez González** como coautora responsable del delito de **hurto calificado agravado atenuado**, a la pena principal de **treinta y seis (36) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 16 de mayo de 2019.

Mediante interlocutorio No. 723 del 12 de julio de 2021 esta sede judicial le concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria a la sentenciada con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Diana Carolina Suárez González está privada de la libertad por las presentes diligencias desde el **10 de noviembre de 2019**, data en que fue capturada para el cumplimiento de la sentencia, es decir, que a la fecha ha purgado de la sanción impuesta **31 meses y 19 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **8 días** en auto del 16/07/2020, **27 días** en interlocutorio del 02/02/2021, **17.5 días** en proveído del 02/03/2021, **29.5 días** en decisión del 18/03/2021 y **1 mes y 15 días** en auto del 29/11/2021.

Sumados el periodo de detención y la redención antes señalados se tiene que ha descontado en total **35 meses y 26 días** de la pena de prisión, motivo por el cual, como la totalidad de la pena se cumple el 2 de julio de 2022, se le concederá la libertad por pena cumplida, la cual se hará efectiva a partir del 3 de julio de 2022, para lo cual se librára Boleta de Libertad ante la dirección de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad, evento en el que será dejada a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

En consecuencia, surge la imperiosa necesidad de finiquitar la vinculación procesal de la condenada, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

Respecto del pago de los perjuicios, se ha de señalar que en el presente asunto no hubo condena en tal sentido, de conformidad con la información suministrada el 13 de enero de 2020 por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.

En firme esta decisión, se ORDENA la cancelación de las órdenes de captura, si no se hubiere hecho, de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra de la sentenciada.

Comuníquese la presente determinación a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Por el CSA remítase copia de la presente decisión al Juzgado Fallador, como quiera que las diligencias fueron envidas para que resolviera el recurso de apelación interpuesto por la sentenciada contra el auto que revocó la prisión domiciliaria.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la extinción de la sanción penal impuesta a **Diana Carolina Suárez González**, en la sentencia proferida por el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 24 de julio de 2019, en la que fue declarada responsable del delito de **hurto calificado agravado atenuado**.

SEGUNDO.- Disponer la libertad por pena cumplida de **Diana Carolina Suárez González** la cual se hará efectiva a partir del **3 de julio de 2022**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, para lo cual se librarán la respectiva Boleta de Libertad ante el director de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad, evento en el que será dejada a su disposición.

TERCERO.- Declarar que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

CUARTO.- En firme este proveído, ORDENAR la cancelación de las órdenes de captura, si no se hubiere hecho, de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra de la sentenciada.

QUINTO.- Comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO.- Por el CSA remítase copia de la presente decisión al Juzgado Fallador, como quiera que las diligencias fueron envidas para que resolviera el recurso de

apelación interpuesto por la sentenciada contra el auto que revocó la prisión domiciliaria.

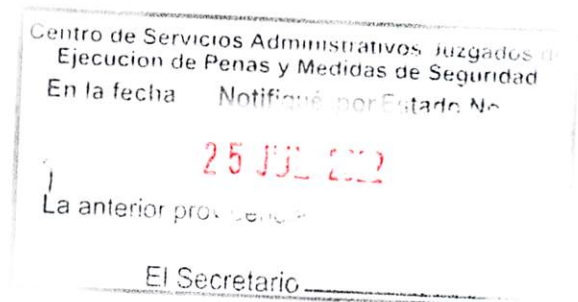
Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50a9d5682bbb3b5a273149c5861fb62ac1d3c57ea8864e18caf4c8ea966b4422

Documento generado en 29/06/2022 11:55:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mié 6/07/2022 8:40 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
32397	Luz Alejandra Márquez Soler	17/06/2022
29288	Richard Stevens Alfonso Marín	21/06/2022
44119	Diana Carolina Suárez González	13/06/2022
44119	Diana Carolina Suárez González	29/06/2022
28254	Luis Darío Santamaría	7/06/2022
3854	Jonathan Grajales Moyano	28/06/2022
3854	Jonathan Grajales Moyano	28/06/2022
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	9/06/2022
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	9/06/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	10/06/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	10/06/2022
25462	Dévora Estefanía Murillo Arcila	18/05/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	3/06/2022
45641	Arquímedes López Ussa	6/06/2022
51495	Yecid Leonardo Ortega Urbano	31/05/2022
13895	Andrés Felipe Tabima Flórez	8/04/2022
14791	Miller Andrés Rodríguez Pastrana	15/06/2022
9866	Michael Stiven Cadena Charry	13/06/2022
34913	María Estela Flórez Beltrán	24/06/2022
29255	Edgar Antonio Gallego Zapata	30/06/2022
29255	Edgar Antonio Gallego Zapata	30/06/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	1/07/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	1/07/2022
124166	Jaime Reyes Sánchez	30/06/2022
124166	Jaime Reyes Sánchez	30/06/2022
43718	Pablo César Rey González	30/06/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	29/06/2022
25872	Eycin Jawer Grajales Millán	5/07/2022
18119	Brayan Steven Ramírez Clavijo	5/07/2022
54853	Jhon Alexander López Velandia	5/07/2022
8749	José Gregorio Acosta Moreno	5/07/2022
546	Gabriel Eduardo Preciado Caicedo	21/06/2022
39180	Raúl Humberto Rodríguez Beltrán	5/07/2022
39180	Raúl Humberto Rodríguez Beltrán	1/07/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

SB.

Ejecución de Sentencia : 45641
No. Único de Radicación : 11001-60-00-028-2018-02561-00
Condenado: : ARQUIMEDES LOPEZ USSA
Cédula: 79352583
Fallador : JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s) : HOMICIDIO
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE PARTE, NIEGA PRISION DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 559

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código Penal elevada por el condenado **Arquímedes López Ussa**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el **16 de noviembre de 2018** por el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Arquímedes López Ussa**, como autor responsable del delito de **homicidio**, el cual está sancionado en el artículo **103 del Código Penal**, a la pena principal de **106 meses** de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 8 de septiembre de 2018.

Arquímedes López Ussa, esta privado de la libertad desde el 10 de septiembre de 2018.

DE LA PETICIÓN

El sentenciado solicita el otorgamiento de la prisión domiciliaria con fundamento en el art "38 B" del Código Penal, sin embargo, los argumentos bajo los cuales sustenta su petición hacen alusión a los requisitos establecidos en el art 38 G de la Ley 599 del 2000, por lo que el estudio se hará conforme al último artículo en cita, como quiera que es más acorde con la interpretación a la petición y a la situación jurídica actual del penado.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Prisión domiciliaria – Artículo 38 G Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Teniendo en cuenta la época de los hechos, es claro que el estudio del sustituto penal se debe llevar a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la 1709 del 20 de enero de 2014, sin la modificación introducida por el artículo 4 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, que prevé:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

*Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Con relación a las exigencias de carácter objetivo se tiene de una parte que el delito por el cual se impartió condena no está excluido del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria y de otra que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

Ahora bien, **Arquímedes López Ussa** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **10 de septiembre de 2018**, data en que fue capturado imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena el equivalente a **44 meses y 27 días**; y por concepto de redención de pena le han sido reconocidos **2 meses y 29.5 días** en auto del 31/07/2022, **3 meses y 1 día** en providencia del 01/07/2021, **1 mes y 0.5 días** interlocutorio del 05/08/2021, **1 mes** decisión del 18/02/2022 y **2 meses y 4 días** en auto del 27/04/2022.

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados, se tiene que el señor **Arquímedes López Ussa**, a la fecha ha purgado **55 meses y 2 días de prisión**, lo que significa que ha superado la mitad (1/2) de la sanción que equivale a **53 meses**, verificándose el cumplimiento de la exigencia de carácter cuantitativo.

Sin embargo, respecto al arraigo familiar y social, entendido como la existencia de vínculos del procesado con el lugar donde reside¹, es preciso señalar que no se encuentra acreditado, pues en la solicitud allegada por el condenado anexa una declaración extra juicio, la fotografía de una casa y un recibo publico donde no se advierte dirección del predio, información que no es suficiente para acreditar los vínculos familiares y sociales, y con ello el cumplimiento de dicho requisito.

En esas condiciones, se concluye que el señor **Arquímedes López Ussa** no reúne la totalidad de las exigencias que demanda la Ley para acceder a la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, ya que no acredita su arraigo social y familiar, tal como lo dispone el numeral 3º del artículo 38B ibídem; en consecuencia no se concederá el mecanismo sustitutivo, sin perjuicio de que una vez el sentenciado y/o su defensor demuestren el cumplimiento de tal exigencia aportando elementos de prueba, se emita nuevo pronunciamiento respecto del sustituto penal invocado.

¹ Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 25 de mayo de 2015, Rad. 29581, señaló: "La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades..."

Por último, por corresponder a lo solicitado, por intermedio de la Subsecretaría Tercera REQUIÉRASE a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. solicitando el envío de los certificados de cómputo, junto con las calificaciones de conducta que hasta la fecha se encuentren pendientes para estudio de redención de pena a favor del sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C;**

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **Arquímedes López Ussa**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, por los motivos señalados en la presente decisión.

SEGUNDO.- REQUIÉRASE a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. solicitando el envío de los certificados de cómputo, junto con las calificaciones de conducta que hasta la fecha se encuentren pendientes para estudio de redención de pena a favor del sentenciado.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No

25 JUL 2022

La anterior provee

El Secretario

Centro de Servicios Administrativos
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIONES

FECHA: 16.06.2022

NOMBRE: Arquímedes López Ussa

CÉDULA: 79 352 583

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc366873a77b60070d942f7c650c84350a3c61a714ce8f2a62040059a33a203**

Documento generado en 14/06/2022 11:21:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS
Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mié 6/07/2022 8:40 PM
Para:

- Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
32397	Luz Alejandra Márquez Soler	17/06/2022
29288	Richard Stevens Alfonso Marín	21/06/2022
44119	Diana Carolina Suárez González	13/06/2022
44119	Diana Carolina Suárez González	29/06/2022
28254	Luis Darío Santamaría	7/06/2022
3854	Jonathan Grajales Moyano	28/06/2022
3854	Jonathan Grajales Moyano	28/06/2022
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	9/06/2022
42204	César Alberto Rodríguez Álvarez	9/06/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	10/06/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	10/06/2022
25462	Dévora Estefanía Murillo Arcila	18/05/2022
46553	Marlon Gabriel González Mosquera	3/06/2022
45641	Arquímedes López Ussa	6/06/2022
51495	Yecid Leonardo Ortega Urbano	31/05/2022
13895	Andrés Felipe Tabima Flórez	8/04/2022
14791	Miller Andrés Rodríguez Pastrana	15/06/2022
9866	Michael Stiven Cadena Charry	13/06/2022
34913	María Estela Flórez Beltrán	24/06/2022
29255	Edgar Antonio Gallego Zapata	30/06/2022
29255	Edgar Antonio Gallego Zapata	30/06/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	1/07/2022
3498	Germán Darío Bedoya Carmona	1/07/2022
124166	Jaime Reyes Sánchez	30/06/2022
124166	Jaime Reyes Sánchez	30/06/2022
43718	Pablo César Rey González	30/06/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	29/06/2022
25872	Eycin Jawer Grajales Millán	5/07/2022
18119	Brayan Steven Ramírez Clavijo	5/07/2022
54853	Jhon Alexander López Velandia	5/07/2022
8749	José Gregorio Acosta Moreno	5/07/2022
546	Gabriel Eduardo Preciado Caicedo	21/06/2022
39180	Raúl Humberto Rodríguez Beltrán	5/07/2022
39180	Raúl Humberto Rodríguez Beltrán	1/07/2022

Atentamente,

[illegible]

El presente informe tiene como finalidad dar a conocer los resultados de la investigación realizada en el marco del proyecto de investigación "Análisis de la percepción de la calidad de la atención médica en el Hospital General de la Universidad de la Habana, en el año 2019".

- [illegible]

706-896-1100 electronicbusiness.com

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 49468
No. Único de Radicación : 11001-60-00-019-2018-04208-00
Condenado: : JHON WILDER CHAPARRO BELLO
Cédula: 1030632528
Fallador : JUZGADO 9 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HOMICIDIO
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión: : NIEGA REDENCION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 403

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena presentada por el sentenciado JHON WILDER CHAPARRO BELLO.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la petición de redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria. En consecuencia, se negará-por ahora- la redención de pena pretendida por el penado JHON WILDER CHAPARRO BELLO, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

OTRAS DETERMINACIONES

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, remita a este Despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de

conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del condenado JHON WILDER CHAPARRO BELLO.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a JHON WILDER CHAPARRO BELLO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por el CSA, dar inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha: 25 JUL 2022
Notifiqué por Estado No
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

X 22/06/22

X 1030 632520

X TD 365616

X Chaparro Jhon Wilder

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7d2e84f1652783f5bfd7be2d16681448a85c5d44cb617cb207e05d4102a652

Documento generado en 17/06/2022 11:32:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: SOLICITUD DE INFORMACION DE NOTIFICACION AI 558 del 6/06/2022 NI 55099-18
Juzgado 18 EPMS

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/07/2022 8:46

Para: Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
54853	Jhon Alexánder López Velandia	16/06/2022
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	17/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	6/06/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	7/06/2022
47210	Barnard Duperly Ruíz Linares	7/06/2022
30049	José Ánderson Gómez Cumaco	9/06/2022
30130	Heiodoro Muñoz Rodríguez	7/06/2022
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	10/06/2022
17128	Jhon Fredy Barón Huertas	8/06/2022
28901	Emanuel Orlando Prieto Romero	2/06/2022
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	10/06/2022
603	Matti Alexis Bejarano	31/05/2022
44977	Viviana López Ramos	31/05/2022
49698	Herney Dewdney Mejía	26/05/2022
37620	Wilver Avendaño Velásquez	24/05/2022
12269	Marzo Yovany Laverde Laverde	26/05/2022
35095	José Ignacio Camargo Galvis	26/05/2022
15237	Nilson Daniel Sánchez Forero	26/05/2022
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	26/05/2022
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	26/05/2022
25117	Juan Diego Salazar Alonso	2/05/2022
124595	Abelardo Maya Higueta	19/05/2022
11325	Laura Sánchez Real	31/05/2022
534113	Beatriz Elena Bedoya Morales	3/06/2022
1951	Karelis Herrera Fontalvo	3/06/2022
14389	Daniel Ricardo Prieto Moreno	22/06/2022
13617	Natalia Yazo Tibaquira	3/06/2022
9865	Anyel Vanesa Rodríguez Arango	3/06/2022
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	23/06/2022
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	23/06/2022
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	23/06/2022
44920	Wilmer Cárdenas Henao	22/06/2022
51441	Javier Fernando Delgado Rodriguez	23/06/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	8/06/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	9/06/2022
45282	John Darío Ríos Rojas	31/05/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	31/05/2022
49468	Jhon Wilder Chaparro Bello	10/06/2022
50834	Alex Mauricio García Paiba	10/06/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	10/06/2022
39526	Andrés Camilo Cano Morales	10/06/2022

7334	José Adiel López Álvarez	10/06/2022
9061	César Fernando Cruz Bernal	7/06/2022
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	6/06/2022
71436	Ricardo Infante Cruz	8/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	2/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	2/06/2022
17252	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	1/06/2022
11726	Carlos Humberto Bernal Pava	31/05/2022
70644	Fredy Alexis Beltrán Tovar	2/06/2022
6294	Nelson Ordóñez Rojas	13/06/2022
29598	Dilan Smith Alba Martínez	13/06/2022
16494	Jefferson Gualteros Núñez	13/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	28/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	28/06/2022
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	28/06/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Ejecución de Sentencia : 50834
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2019-08796-00
Condenado: : ALEX MAURICIO GARCIA PAIBA
Cédula: : 1033768125
Fallador : JUZGADO 5 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Sitio de Reclusión : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión: : RECONOCE REDENCION PENA

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 402

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **ALEX MAURICIO GARCIA PAIBA** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica de la **Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"**.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con el artículo 6° de la de la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/trabajo	Conducta	Actividad
18364145	Octubre a diciembre/21	496	Ejemplar	Sobresaliente
18463905	Enero a marzo/22	496		
****	Total	992	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 992 horas de trabajo relacionadas por los meses de octubre de 2021 a marzo de 2022 equivalen a sesenta y dos (62) días, o que es lo mismo, **dos (2) meses y dos (2) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **ALEX MAURICIO GARCIA PAIBA**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. Redimir de la pena impuesta a **ALEX MAURICIO GARCIA PAIBA**, **dos (2) meses y dos (2) días**, por la actividad de estudio desarrollada en los meses de octubre de 2021 a marzo de 2022.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la **Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"**, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Alex Garcia

1033768125

387227

22-06-2022



50834
11001-60-00-013-2019-08796-00
ALEX MAURICIO GARCIA PAIBA
1033768125
Junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 402

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55be534553943557dc7eb696f35579bc0e02c919d79a137016b355293933b38**
Documento generado en 17/06/2022 11:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: SOLICITUD DE INFORMACION DE NOTIFICACION AI 558 del 6/06/2022 NI 55099-18
Juzgado 18 EPMS

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/07/2022 8:46

Para: Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
54853	Jhon Alexánder López Velandia	16/06/2022
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	17/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	6/06/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	7/06/2022
47210	Barnard Duperly Ruíz Linares	7/06/2022
30049	José Ánderson Gómez Cumaco	9/06/2022
30130	Heiodoro Muñoz Rodríguez	7/06/2022
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	10/06/2022
17128	Jhon Fredy Barón Huertas	8/06/2022
28901	Emanuel Orlando Prieto Romero	2/06/2022
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	10/06/2022
603	Matti Alexis Bejarano	31/05/2022
44977	Viviana López Ramos	31/05/2022
49698	Herney Dewdney Mejía	26/05/2022
37620	Wilver Avendaño Velásquez	24/05/2022
12269	Marzo Yovany Laverde Laverde	26/05/2022
35095	José Ignacio Camargo Galvis	26/05/2022
15237	Nilson Daniel Sánchez Forero	26/05/2022
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	26/05/2022
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	26/05/2022
25117	Juan Diego Salazar Alonso	2/05/2022
124595	Abelardo Maya Higuita	19/05/2022
11325	Laura Sánchez Real	31/05/2022
534113	Beatriz Elena Bedoya Morales	3/06/2022
1951	Karelis Herrera Fontalvo	3/06/2022
14389	Daniel Ricardo Prieto Moreno	22/06/2022
13617	Natalia Yazo Tibaquira	3/06/2022
9865	Anyel Vanesa Rodríguez Arango	3/06/2022
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	23/06/2022
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	23/06/2022
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	23/06/2022
44920	Wilmer Cárdenas Henao	22/06/2022
51441	Javier Fernando Delgado Rodriguez	23/06/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	8/06/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	9/06/2022
45282	John Darío Ríos Rojas	31/05/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	31/05/2022
49468	Jhon Wilder Chaparro Bello	10/06/2022
50834	Alex Mauricio García Paiba	10/06/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	10/06/2022
39526	Andrés Camilo Cano Morales	10/06/2022

7334	José Adiel López Álvarez	10/06/2022
9061	César Fernando Cruz Bernal	7/06/2022
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	6/06/2022
71436	Ricardo Infante Cruz	8/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	2/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	2/06/2022
17252	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	1/06/2022
11726	Carlos Humberto Bernal Pava	31/05/2022
70644	Fredy Alexis Beltrán Tovar	2/06/2022
6294	Nelson Ordóñez Rojas	13/06/2022
29598	Dilan Smith Alba Martínez	13/06/2022
16494	Jefferson Gualteros Núñez	13/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	28/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	28/06/2022
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	28/06/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Ejecución de Sentencia : 70644
 No. Único de Radicación : 11001-60-00-023-2008-06057-00
 Condenado: : FREDY ALEXIS BELTRÁN TOVAR
 Cédula: 1010177552
 Fallador : JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
 Delito (s) : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO SIMPLE, LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Decisión: : DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 365

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a **Fredy Alexis Beltrán Tovar** dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. En sentencia de 8 de junio de 2009, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Fredy Alexis Beltrán Tovar**, como responsable de los delitos de **secuestro simple, hurto calificado y agravado, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y lesiones con incapacidad para trabajar o enfermedad**, a la pena principal de **97 meses de prisión y multa de 424 smilmv**, multa que se convierte en seis mil trescientos (6.360) días de trabajo social, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. No se adelantó trámite incidental de reparación integral.
3. Mediante proveído de 13 de marzo de 2015, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Florencia-Caquetá, concedió a **Fredy Alexis Beltrán Tovar**, el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 9 meses y 20 días, prestando caución por valor de \$100.000 y suscribiendo diligencia de compromiso el 24 de marzo de 2015.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que dicho tiempo pueda ser inferior a cinco años. Este artículo fue modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que dispuso lo siguiente:

*Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años** contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.* (Negrillas fuera del texto original)

Igualmente, según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Al respecto, cabe precisar que este fenómeno jurídico representa una garantía para el condenado y un límite a la potestad punitiva del Estado, dado que le prohíbe al segundo hacer efectivo el cumplimiento de la sanción, una vez culminado el tiempo establecido por la ley, siempre y cuando se demuestre un descuido o abandono de su parte en el logro de dicho fin.

Así lo ha reiterado la Sala de Casación Penal¹:

“La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino, además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento”.

Por su parte, el artículo 90 de la misma norma sustantiva, consagra la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal en los siguientes términos:

“El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”

Para el caso concreto, se tiene que desde el 24 de marzo de 2015, día en el que **Fredy Alexis Beltrán Tovar** suscribió diligencia de compromiso, comenzó a correr el término prescriptivo de la pena. Al ser el período de prueba menor a 5 años, esto es, **9 meses y 20 días**, se debe señalar que el tiempo de la prescripción de la sanción penal será de 5 años, según lo dispuesto por el artículo 89 del Código Penal.

Ahora, el período de prueba de 9 meses y 20, culminó el 14 de enero de 2016, fecha a partir de la cual inicia el término prescriptivo de los 5 años señalados por la norma, debiéndose colegir que dicha sanción penal, se encuentra prescrita, pues desde esa fecha hasta hoy, han transcurrido **6 años, 4 meses y 18 días**, tiempo superior al término mínimo de la prescripción de la sanción penal.

Adicionalmente, durante ese lapso el señor **Fredy Alexis Beltrán Tovar**, no fue aprehendido en virtud de la sentencia proferida dentro de las presentes diligencias y tampoco fue puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leónidas Bustos Martínez. Rad. 39933.

Por lo anterior, como ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó, mientras estaba corriendo el término previsto para ello, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la prescripción de la pena principal y de la accesoria impuestas, esto último, en atención a lo establecido en el artículo 53 del Código Penal vigente, ya que las penas privativas de otros derechos que concurren con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta última.

Así mismo, se dispone a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad oficiar al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Florencia (Caquetá), para que proceda a convertir a este Despacho, el título de depósito judicial constituido como caución prendaria para el señor **Fredy Alexis Beltrán Tovar** a orden de esa dependencia, para gozar el subrogado de la libertad condicional, teniendo en cuenta para el efecto el recibo de consignación que obra en el expediente bajo número de operación 101029790 del 19 marzo de 2015². Líbrese comunicación en tal sentido remitiéndole para el efecto copia de la presente decisión, así como del recibo de consignación acabado de anotar, y efectuada la conversión procédase con la devolución del título al penado.

En cuanto a la pena de multa, se ordena dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, para que se libren las comunicaciones pertinentes.

Igualmente, se dispone la cancelación de las anotaciones que pesen contra del sentenciado en razón de este proceso, si las hubiere y de contera, el **ocultamiento a la consulta al público** en el sistema de gestión de esta especialidad.

En firme este auto, se comunicará la decisión a las autoridades que conocieron del fallo y que registran los antecedentes personales para la anotación correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la **Prescripción** de las penas principal y accesoria impuestas a **Fredy Alexis Beltrán Tovar** en el presente asunto, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- OFICIAR al Juzgado al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Descongestión de Florencia (Caquetá), para que proceda a convertir a este Despacho, el título de depósito judicial constituido como caución prendaria para el señor **Fredy Alexis Beltrán Tovar** a orden de esa dependencia, para gozar el subrogado de la libertad condicional, teniendo en cuenta para el efecto el recibo de consignación que obra en el expediente bajo número de operación 101029790 del 19 marzo de 2015. Líbrese comunicación en tal sentido remitiéndole para el efecto copia

² Folio 182 del Cuaderno del Juzgado Segundo de Descongestión de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia (Caquetá)

de la presente decisión, así como del recibo de consignación acabado de anotar, y efectuada la conversión procédase con la devolución del título al penado.

TERCERO.- En cuanto a la pena de multa se dispone DAR APLICACIÓN al artículo 41 del Código Penal, respecto del cobro coactivo de la misma y ADVERTIR sobre ello al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá para que se libren las comunicaciones pertinentes.

QUINTO.- En firme este proveído, ORDENAR a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente actuación pesen en contra del sentenciado, así como el ocultamiento de la consulta al público y el archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO.- Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos comunicar este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No

25 JUL 2012

La anterior proveído

El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af1c7703b7df8fb600d116a5b3948170e979797a4c419a9ab04c7eb0521c77fa

Documento generado en 09/06/2022 06:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Retransmitido: SE NOTIFICA AUTO INTERLOCUTORIO No. 365 DEL NI 70644

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 28/06/2022 10:42 AM

Para:

- jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: SE NOTIFICA AUTO INTERLOCUTORIO No. 365 DEL NI 70644

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 365 DEL NI 70644 - 18
Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mar 28/06/2022 10:45 AM
Para:

- Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Caqueta - Florencia
<j02epfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Caqueta - Florencia (j02epfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 365 DEL NI 70644 - 18



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSER

BOGOTÁ D.C., Junio veintiocho (28) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR
LUIS FERNANDO CABRERA CHAPARRO
CALLE 13 N° 10 - 41 OFICINA 1002 / 1003
EDIFICIO BANCO DE LA COSTA
TELEFONO NÚMERO: 2815006
BOGOTÁ D.C.

TELEGRAMA N° 5

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 70644
REF: PROCESO: No. 110016000023200806057
CONDENADO: FREDY ALEXIS BELTRAN TOVAR
1010177552

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DOS (2) de JUNIO de 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTÉ QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

ANGELICA CUELLAR TAPIERO
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
FREDY ALEXIS BELTRAN TOVAR
CALLE 57 B SUR No. 77 H 46 BARRIO ROMA
BOGOTA D.C.

TELEGRAMA N° 6

NUMERO INTERNO 70644
REF: PROCESO: No. 110016000023200806057
C.C: 1010177552

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DOS (2) de JUNIO de 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

ANGELICA CUELLAR TAPIERO
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
FREDY ALEXIS BELTRAN TOVAR
CALLE 72 C SUR No. 83 A - 20 BARRIO ISLANDIA
BOGOTA D.C.

TELEGRAMA N° 7

NUMERO INTERNO 70644
REF: PROCESO: No. 110016000023200806057
C.C: 1010177552

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DOS (2) de JUNIO de 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

ANGELICA CUELLAR TAPIERO
ESCRIBIENTE

RV: SOLICITUD DE INFORMACION DE NOTIFICACION AI 558 del 6/06/2022 NI 55099-18
Juzgado 18 EPMS

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/07/2022 8:46

Para: Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
54853	Jhon Alexánder López Velandia	16/06/2022
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	17/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	6/06/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	7/06/2022
47210	Barnard Duperly Ruíz Linares	7/06/2022
30049	José Ánderson Gómez Cumaco	9/06/2022
30130	Heiodoro Muñoz Rodríguez	7/06/2022
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	10/06/2022
17128	Jhon Fredy Barón Huertas	8/06/2022
28901	Emanuel Orlando Prieto Romero	2/06/2022
31742	Andrés Sebastián Guerrero Márquez	10/06/2022
603	Matti Alexis Bejarano	31/05/2022
44977	Viviana López Ramos	31/05/2022
49698	Herney Dewdney Mejía	26/05/2022
37620	Wilver Avendaño Velásquez	24/05/2022
12269	Marzo Yovany Laverde Laverde	26/05/2022
35095	José Ignacio Camargo Galvis	26/05/2022
15237	Nilson Daniel Sánchez Forero	26/05/2022
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	26/05/2022
48553	Óscar Armando Calderón Tuta	26/05/2022
25117	Juan Diego Salazar Alonso	2/05/2022
124595	Abelardo Maya Higuita	19/05/2022
11325	Laura Sánchez Real	31/05/2022
534113	Beatriz Elena Bedoya Morales	3/06/2022
1951	Karelis Herrera Fontalvo	3/06/2022
14389	Daniel Ricardo Prieto Moreno	22/06/2022
13617	Natalia Yazo Tibaquira	3/06/2022
9865	Anyel Vanesa Rodríguez Arango	3/06/2022
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	23/06/2022
41806	Ingrid Catalina Morales Cadena	23/06/2022
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	23/06/2022
44920	Wilmer Cárdenas Henao	22/06/2022
51441	Javier Fernando Delgado Rodriguez	23/06/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	8/06/2022
11767	Yuber Ferney Espitia Muñoz	9/06/2022
45282	John Darío Ríos Rojas	31/05/2022
18556	Eder Ortiz Muñoz	31/05/2022
49468	Jhon Wilder Chaparro Bello	10/06/2022
50834	Alex Mauricio García Paiba	10/06/2022
24746	Marisol Mejía Ramírez	10/06/2022
39526	Andrés Camilo Cano Morales	10/06/2022

7334	José Adiel López Álvarez	10/06/2022
9061	César Fernando Cruz Bernal	7/06/2022
118961	Édison Fredy Gordillo Pinzón	6/06/2022
71436	Ricardo Infante Cruz	8/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	2/06/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	2/06/2022
17252	Jorge Eliécer Ramírez Buitrago	1/06/2022
11726	Carlos Humberto Bernal Pava	31/05/2022
70644	Fredy Alexis Beltrán Tovar	2/06/2022
6294	Nelson Ordóñez Rojas	13/06/2022
29598	Dilan Smith Alba Martínez	13/06/2022
16494	Jefferson Gualteros Núñez	13/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	28/06/2022
55099	Yennifer Andrea Morato Moreno	28/06/2022
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	28/06/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 05 de Julio de 2022
Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Número Interno:	108086
Condenado a notificar:	MANUEL ZAMORA POVEDA
C.C.:	79134734
Fecha de notificación:	29/06/2022
Hora:	09:50
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No.381
Dirección de notificación:	Calle 41A Bis Sur No. 51C – 13

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 03/06/2022 relacionado con la práctica de Notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

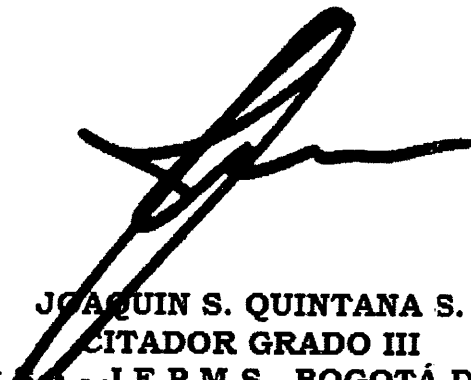
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado, tras varios llamados a la puerta, salió una femenina, quien asegura ser hermana del penado y de la misma forma, que este se había ido de la casa hace aproximadamente un mes y no sabe dónde se encuentra, por lo que se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente,


JOAQUIN S. QUINTANA S.
JUZGADOR GRADO III
C.B.A - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.

Cm. 15

Ejecución de Sentencia	: 108086
No. Único de Radicación	: 11001-31-04-035-2000-00078-00
Condenado:	: MANUEL ZAMORA POVEDA
Cédula:	: 79134734
Fallador	: 035 PENAL DEL CIRCUITO
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Sitio de Reclusión	: PRISIÓN DOMICILIARIA / Calle 41A BIS SUR No. 51C-13 DEL BARRIO MUZU DE BOGOTÁ
Decisión:	: CONCEDE PERMISO DE TRABAJO

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 381

ASUNTO A TRATAR

Emitir pronunciamiento sobre el permiso para trabajar elevado por el sentenciado **Manuel Zamora Poveda**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida por el Juzgado 35 Penal del Circuito de Bogotá, fue condenado **Manuel Zamora Poveda**, como responsable de los delitos de concierto para delinquir, porte ilegal de armas de defensa personal, tentativa de homicidio agravado y hurto calificado agravado, a la pena principal de 375 meses (31 años y 3 meses), y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En auto de 12 de diciembre de 2018, el Homologó Juzgado 3º de Acacias (Meta), concedió al sentenciado el sustituto de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código Penal.

DE LA PETICIÓN DE PERMISO PARA TRABAJAR

El penado **Manuel Zamora Poveda** solicita permiso para trabajar en un local ubicado en la Calle 14 No. 04-10 en el Municipio de Mosquera (Cundinamarca), en un horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm y sábados de 8:00 am a 12:00 pm; lugar en donde el "señor William Arias Ramírez, le arrendará el local comercial destinado a un negocio de latonería y pintura". Adjuntando para el efecto el contrato de arrendamiento.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Del permiso para trabajar fuera del lugar de domicilio.

La autorización para trabajar deprecada por el condenado está regulada por el artículo 38D del Código Penal, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala:

Artículo 25. Adiciónese un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica. (Negrillas nuestras).

Significa lo anterior, que el permiso para trabajar solicitado por el sentenciado **Manuel Zamora Poveda**, es procedente conforme la norma legal antes transcrita, por lo que el Despacho autorizará al citado penado para laborar en el negocio de latonería y pintura ubicado en la Calle 14 No. 04-10 Barrio Planadas, en el Municipio de Mosquera (Cundinamarca) tal y como se advierte en el contrato de arrendamiento aportado, dentro del horario comprendido de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm y sábados de 8:00 am a 12:00 pm, horario que se autorizará teniendo en cuenta la obligación de no exceder el máximo legal permitido de 8 horas diarias y un día de descanso en la semana¹ (artículo 82 de la Ley 65 de 1993), contando con una hora y cuarenta minutos en la mañana y el mismo lapso en la tarde, para el desplazamiento de su domicilio al lugar de trabajo y viceversa; **advirtiéndole** que en su condición de persona privada de la libertad, debe permanecer dentro de horario autorizado en su puesto de trabajo so pena de estudiar la posibilidad de revocarle el permiso y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, el tiempo restante debe permanecer en el domicilio.

Igualmente, en aplicación del artículo 38D inciso tercero de la Ley 599 de 2000, se dispone requerir a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a efecto de que implante el mecanismo de vigilancia electrónica para controlar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Incorpórese al expediente el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Penal del 16 de febrero de 2022, en el que confirma la decisión emitida por este Juzgado, respecto de la concesión de la libertad condicional al penado **Manuel Zamora Poveda**, fijándole como caución prendaria equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Anexese a las diligencias la documentación allegada por el sentenciado **Manuel Zamora Poveda**, mediante el cual informa una salida de su domicilio por razones de fuerza mayor, al presentar quebrantos de salud.

No obstante, se advierte al condenado que en el evento que se vuelva a asentar de su lugar de domicilio y/o trabajo autorizado previamente por el Despacho, se procederá a estudiar la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria que le fue concedida, disponiendo que termine de purgar la pena de manera intramural.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar al sentenciado **Manuel Zamora Poveda** para laborar en el negocio de latonería y pintura ubicado en la Calle 14 No. 04-10 Barrio Planadas, en el Municipio de Mosquera (Cundinamarca), **con un horario comprendido de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm y sábados de 8:00 am a 12:00 pm**, saliendo de su

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proveído del 1° de abril de 2009 Magistrado Ponente Dr. JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTINEZ.

domicilios una hora y cuarenta minutos antes de la jornada laboral y regresando una hora y cuarenta minutos después de finalizada la misma.

SEGUNDO.- Requerir a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a efecto de que implante el mecanismo de vigilancia electrónica para controlar el cumplimiento del permiso aquí concedido, tal como lo dispone el artículo 38D inciso tercero de la Ley 599 de 2000.

TERCERO.- Notificar esta decisión en forma personal a Manuel Zamora Poveda en su lugar de residencia, dejando constancias de fecha y hora.

CUARTO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 25 JUL 2022 Notificado por Estado No
La anterior proviene de
El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c2c1b0224eb835bd13c168d5bf98d31aa9337eeb3e848cc152c6bd5448c948e

Documento generado en 13/06/2022 05:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecución de Sentencia : 108086
No. Único de Radicación : 11001-31-04-035-2000-00078-00
Condenado: : MANUEL ZAMORA POVEDA
Cédula: 79134734
Fallador : 035 PENAL DEL CIRCUITO
Delito (s) : CONCIERTO PARA DELINQUIR, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Sitio de Reclusión : PRISIÓN DOMICILIARIA / Calle 41A BIS SUR No. 51C-13 DEL BARRIO MUZU DE BOGOTÁ
Decisión: : CONCEDE PERMISO DE TRABAJO

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Junio tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 381

ASUNTO A TRATAR

Emitir pronunciamiento sobre el permiso para trabajar elevado por el sentenciado **Manuel Zamora Poveda**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida por el Juzgado 35 Penal del Circuito de Bogotá, fue condenado **Manuel Zamora Poveda**, como responsable de los delitos de concierto para delinquir, porte ilegal de armas de defensa personal, tentativa de homicidio agravado y hurto calificado agravado, a la pena principal de 375 meses (31 años y 3 meses), y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En auto de 12 de diciembre de 2018, el Homologó Juzgado 3º de Acacias (Meta), concedió al sentenciado el sustituto de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código Penal.

DE LA PETICIÓN DE PERMISO PARA TRABAJAR

El penado **Manuel Zamora Poveda** solicita permiso para trabajar en un local ubicado en la Calle 14 No. 04-10 en el Municipio de Mosquera (Cundinamarca), en un horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm y sábados de 8:00 am a 12:00 pm; lugar en donde el "señor William Arias Ramírez, le arrendará el local comercial destinado a un negocio de latonería y pintura". Adjuntando para el efecto el contrato de arrendamiento.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Del permiso para trabajar fuera del lugar de domicilio.

La autorización para trabajar deprecada por el condenado está regulada por el artículo 38D del Código Penal, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala:

Artículo 25. Adiciónese un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica. (Negrillas nuestras).

Significa lo anterior, que el permiso para trabajar solicitado por el sentenciado **Manuel Zamora Poveda**, es procedente conforme la norma legal antes transcrita, por lo que el Despacho autorizará al citado penado para laborar en el negocio de latonería y pintura ubicado en la Calle 14 No. 04-10 Barrio Planadas, en el Municipio de Mosquera (Cundinamarca) tal y como se advierte en el contrato de arrendamiento aportado, dentro del horario comprendido de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm y sábados de 8:00 am a 12:00 pm, horario que se autorizará teniendo en cuenta la obligación de no exceder el máximo legal permitido de 8 horas diarias y un día de descanso en la semana¹ (artículo 82 de la Ley 65 de 1993), contando con una hora y cuarenta minutos en la mañana y el mismo lapso en la tarde, para el desplazamiento de su domicilio al lugar de trabajo y viceversa; **advirtiéndole** que en su condición de persona privada de la libertad, debe permanecer dentro de horario autorizado en su puesto de trabajo so pena de estudiar la posibilidad de revocarle el permiso y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, el tiempo restante debe permanecer en el domicilio.

Igualmente, en aplicación del artículo 38D inciso tercero de la Ley 599 de 2000, se dispone requerir a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a efecto de que implante el mecanismo de vigilancia electrónica para controlar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Incorpórese al expediente el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Penal del 16 de febrero de 2022, en el que confirma la decisión emitida por este Juzgado, respecto de la concesión de la libertad condicional al penado **Manuel Zamora Poveda**, fijándole como caución prendaria equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Anexese a las diligencias la documentación allegada por el sentenciado **Manuel Zamora Poveda**, mediante el cual informa una salida de su domicilio por razones de fuerza mayor, al presentar quebrantos de salud.

No obstante, se advierte al condenado que en el evento que se vuelva a asentar de su lugar de domicilio y/o trabajo autorizado previamente por el Despacho, se procederá a estudiar la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria que le fue concedida, disponiendo que termine de purgar la pena de manera intramural.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá, D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar al sentenciado **Manuel Zamora Poveda** para laborar en el negocio de latonería y pintura ubicado en la Calle 14 No. 04-10 Barrio Planadas, en el Municipio de Mosquera (Cundinamarca), **con un horario comprendido de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm y sábados de 8:00 am a 12:00 pm**, saliendo de su

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proveído del 1° de abril de 2009 Magistrado Ponente Dr. JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTINEZ.

domicilios una hora y cuarenta minutos antes de la jornada laboral y regresando una hora y cuarenta minutos después de finalizada la misma.

SEGUNDO.- Requerir a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a efecto de que implante el mecanismo de vigilancia electrónica para controlar el cumplimiento del permiso aquí concedido, tal como lo dispone el artículo 38D inciso tercero de la Ley 599 de 2000.

TERCERO.- Notificar esta decisión en forma personal a Manuel Zamora Poveda en su lugar de residencia, dejando constancias de fecha y hora.

CUARTO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c2c1b0224eb835bd13c168d5bf98d31aa9337eeb3e848cc152c6bd5448c948e

Documento generado en 13/06/2022 05:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/07/2022 8:28

Para: Gloria Patricia Gonzalez Vargas <ggonzalv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
54872	Jesús Gabriel Amarillo García	17/05/2022
3193	Maryory Olmos Rojas	2/06/2022
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	20/05/2022
45934	Segio Alirio Montealegre Teatino	3/06/2022
69223	Bryan Andrés Correa Arboleda	10/05/2022
33437	Joaquín Fernando Monsalve Otálora	13/06/2022
29750	Eminson Jiménez Arrieta	31/05/2022
21567	José Alejandro García Romero	2/06/2022
15534	Isabel Martínez Pineda	31/05/2022
15534	Isabel Martínez Pineda	31/05/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	12/05/2022
48070	Berluhins Remigio Gualtero	12/05/2022
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	12/05/2022
48070	Berluhins Remigio Gualtero	12/05/2022
36606	Carlos Andrés Cárdenas Garzón	19/05/2022
26086	Iván Giovanni Galindo Rojas	10/05/2022
15419	Raúl Servando Parra Cuevas	9/05/2022
17504	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	1/06/2022
17504	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	1/06/2022
52699	Óscar Francisco Parra Aparicio	9/05/2022
17213	Fabio José Ramírez Bonilla	16/05/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	12/05/2022
47566	Víctor Alfonso Morales Castañeda	16/05/2022
17343	Octavio Anduquia Portilla	19/05/2022
34946	Liliana Mayusa	2/05/2022
101189	Dexon Andrés Fernández Portilla	18/05/2022
25845	Jhon Fernando Silva Morales	12/05/2022
34236	Jairo Mahecha Martín	10/05/2022
19782	Dylan Ernesto Laguna González	4/05/2022
21270	Abelardo Ramírez	9/05/2022
16201	Juan Carlos Vargas Rosada	11/05/2022
44581	Robinson Miguel Rojas Velasco	11/05/2022
8742	David Felipe Bernal Serrato	10/05/2022
45190	Alejandro Rendón Cano	10/05/2022
107374	Julián Andrés López Ramírez	2/05/2022
23740	Luz Marina Martínez Cardona	5/05/2022
22961	Lower Manuel Quiñones Cuero	4/05/2022
22961	Lower Manuel Quiñones Cuero	4/05/2022
108086	Manuel Zamora Poveda	3/06/2022
15752	José Delver Ochoa Peña	3/06/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Julio de 2022

SEÑOR
MANUEL ZAMORA POVEDA
CALLE 7 No. 13A – 10
MOSQUERA – CUNDINAMARCA

TELEGRAMA N° 30

NUMERO INTERNO 108086
REF: PROCESO: No. 110013104035200000078
C.C: 79134734

COMEDIDAMENTE Y CONFORME AL ARTICULO 179 DE C.P.P LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO No. 381 DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2022 ESTE DESPACHO RESOLVIÓ "AUTORIZAR AL SENTENCIADO MANUEL ZAMORA POVEDA PARA LABORAR EN EL NEGOCIO DE LATONERÍA Y PINTURA UBICADO EN LA CALLE 14 NO. 04-10 BARRIO PLANADAS, EN EL MUNICIPIO DE MOSQUERA (CUNDINAMARCA), CON UN HORARIO COMPRENDIDO DE LUNES A VIERNES DE 8:00 AM A 5:00 PM Y SÁBADOS DE 8:00 AM A 12:00 PM, SALIENDO DE SU DOMICILIOS UNA HORA Y CUARENTA MINUTOS ANTES DE LA JORNADA LABORAL Y REGRESANDO UNA HORA Y CUARENTA MINUTOS DESPUÉS DE FINALIZADA LA MISMA". LO ANTERIOR EN ATENCION A QUE NO FUE POSIBLE NOTIFICARLO EN SU DOMICILIO EL DÍA 29 DE JUNIO DE 2022 A LAS 09:50 A.M. SEGÚN INFORME DE CITADOR DE ESTE CENTRO DE SERVICIOS.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ANGELICA CUELLAR TAPIERO
ESCRIBIENTE

USUARIO	aramirev	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	6/07/2022	
FECHA FINAL	6/07/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
17997	15469600012020190050400	0017	6/07/2022	Fijación en estado	RODRIGO - SANCHEZ RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2022 * NO REPONE COAI 21/04/2022 CONCEDE APELACION (AUTO DEL 25/05/2022 Y AS DEL 15/06/2022) (ESTADO DLE 7/07/2022) //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Julio de 2022

SEÑOR
MANUEL ZAMORA POVEDA
CALLE 41 A BIS # 54 C 13
BOGOTA D.C.

TELEGRAMA N° 28

NUMERO INTERNO 108086
REF: PROCESO: No. 110013104035200000078
C.C: 79134734

COMEDIDAMENTE Y CONFORME AL ARTICULO 179 DE C.P.P LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO No. 381 DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2022 ESTE DESPACHO RESOLVIÓ "AUTORIZAR AL SENTENCIADO MANUEL ZAMORA POVEDA PARA LABORAR EN EL NEGOCIO DE LATONERÍA Y PINTURA UBICADO EN LA CALLE 14 NO. 04-10 BARRIO PLANADAS, EN EL MUNICIPIO DE MOSQUERA (CUNDINAMARCA), CON UN HORARIO COMPRENDIDO DE LUNES A VIERNES DE 8:00 AM A 5:00 PM Y SÁBADOS DE 8:00 AM A 12:00 PM, SALIENDO DE SU DOMICILIOS UNA HORA Y CUARENTA MINUTOS ANTES DE LA JORNADA LABORAL Y REGRESANDO UNA HORA Y CUARENTA MINUTOS DESPUÉS DE FINALIZADA LA MISMA". LO ANTERIOR EN ATENCION A QUE NO FUE POSIBLE NOTIFICARLO EN SU DOMICILIO EL DÍA 29 DE JUNIO DE 2022 A LAS 09:50 A.M. SEGÚN INFORME DE CITADOR DE ESTE CENTRO DE SERVICIOS.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ANGELICA CUELLAR TAPIERO
ESCRIBIENTE

USUARIO	aramhrev	REMITENTE: RECIBE:
FECHA INICIO	14/07/2022	
FECHA FINAL	14/07/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	AT03ELAGDETE
42574	11001600001320181423800	0025	14/07/2022	Fijación en estado	BOHORQUEZ - BRAYAN RICARDO : AI 78130/06/2022 RECONOCE REDENCION (ESTADO DEL 15/07/2022)///ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	con recurso



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Julio de 2022

SEÑOR
MANUEL ZAMORA POVEDA
CALLE 41A BIS SUR No. 51 C – 13 DEL BARRIO MUZU DE BOGOTÁ
BOGOTA D.C.

TELEGRAMA N° 29

NUMERO INTERNO 108086
REF: PROCESO: No. 110013104035200000078
C.C: 79134734

COMEDIDAMENTE Y CONFORME AL ARTICULO 179 DE C.P.P LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO No. 381 DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2022 ESTE DESPACHO RESOLVIÓ "AUTORIZAR AL SENTENCIADO MANUEL ZAMORA POVEDA PARA LABORAR EN EL NEGOCIO DE LATONERÍA Y PINTURA UBICADO EN LA CALLE 14 NO. 04-10 BARRIO PLANADAS, EN EL MUNICIPIO DE MOSQUERA (CUNDINAMARCA), CON UN HORARIO COMPRENDIDO DE LUNES A VIERNES DE 8:00 AM A 5:00 PM Y SÁBADOS DE 8:00 AM A 12:00 PM, SALIENDO DE SU DOMICILIOS UNA HORA Y CUARENTA MINUTOS ANTES DE LA JORNADA LABORAL Y REGRESANDO UNA HORA Y CUARENTA MINUTOS DESPUÉS DE FINALIZADA LA MISMA". LO ANTERIOR EN ATENCION A QUE NO FUE POSIBLE NOTIFICARLO EN SU DOMICILIO EL DÍA 29 DE JUNIO DE 2022 A LAS 09:50 A.M. SEGÚN INFORME DE CITADOR.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ANGELICA CUELLAR TAPIERO
ESCRIBIENTE

Entregado: URGENTE OFICO No. 79 SOLICITA RESPUESTA INMEDIATA Y AUTO S. No. 1164 DEL NI. 123566 - 18

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 19/07/2022 3:54 PM

Para: Carol Andrea Tovar Bustos <ctovarb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Carol Andrea Tovar Bustos (ctovarb@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: URGENTE OFICO No. 79 SOLICITA RESPUESTA INMEDIATA Y AUTO S. No. 1164 DEL NI. 123566 - 18